

Delincuencia juvenil femenina: apuntes criminológicos para su estudio en España

SERGIO CÁMARA ARROYO

Doctor en Derecho
Prof. Asociado de Derecho penal UNIR

RESUMEN

Los datos estadísticos han evidenciado siempre una mayor actividad delictiva entre los varones que entre las mujeres menores de edad. Teniendo en cuenta estas cifras, no asombra la poca consideración doctrinal que la delincuencia juvenil femenina ha tenido en nuestro país. En este sentido, la menor delincuente representa a nivel criminológico un desafío para el Sistema de Justicia Juvenil. En el presente trabajo se realiza un somero análisis de la evolución de la criminalidad juvenil femenina a través de los diferentes estudios estadísticos realizados en España. Posteriormente, el estudio se centra en los aspectos más relevantes que afectan a la población juvenil criminal femenina, desde las diferentes aproximaciones doctrinales en el ámbito de la Criminología que han apuntado a la génesis y explicación del fenómeno, así como los principales factores de riesgo que afectan a este sector. Para finalizar el estudio se trasladará al ámbito práctico los diferentes trabajos sobre la delincuencia juvenil femenina, observando su tratamiento en la actual legislación penal de menores.

Palabras clave: Criminología juvenil, Criminología feminista, Delincuencia juvenil, Delincuencia femenina, Mujer, Niña, Menor infractor, Centro de Internamiento.

ABSTRACT

The statistical data have always shown greater criminal activity among boys than among girls. Given these figures, no wonder the little interest doctrinal in female juvenile crime has had on our country. In this sense, the girl delinquent accounts a challenge to the Juvenile Justice System. In this work we make a brief analysis of the evolution of female juvenile crime through various statistical studies in Spain. Subsequently, the study focuses on the most important aspects affecting the female criminal

youth population from different doctrinal approaches in the field of criminology that have pointed to the origin and explanation of the phenomenon, and the main risk factors affecting this sector. To complete the study will move to different practical field work on female juvenile delinquency, noting the current treatment in juvenile criminal law.

Keywords: *Juvenile Criminology, Feminist Criminology, Juvenile Delinquency, Crime female, Woman, Girl, Minor offender, Juvenile detention center.*

SUMARIO: I. Introducción.–II. Evolución de la delincuencia juvenil femenina en España.–III. Teorías criminológicas sobre la delincuencia juvenil femenina.–IV. Factores de riesgo de la delincuencia juvenil femenina.–V. Tratamiento de la delincuencia juvenil femenina en la LORRPM: centros de internamiento y menores infractoras.–VI. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

La criminalidad infantil femenina comenzó a estudiarse específicamente a finales de los años 60 del pasado siglo, momento en el que, con el movimiento de liberación de la mujer, empieza a percibirse socialmente un aumento considerable de la misma (1). De este modo, durante las últimas décadas se han venido realizando toda suerte de pronósticos acerca del posible aumento de la delincuencia femenina (2) y, recientemente, algunos estudios de ámbito internacional han focalizado la cuestión en el área de las menores de edad (3). En

(1) Vid. MONTAÑÉS RODRÍGUEZ, J., BARTOLOMÉ GUTIÉRREZ, R., LATORRE POSTIGO, J. M., y RECHEA ALBEROLA, C., «Delincuencia juvenil femenina y su comparación con la masculina», en ARROYO ZAPATERO, L., MONTAÑÉS RODRÍGUEZ, J., y RECHEA ALBEROLA, C. (coords.): *Estudios de Criminología II*. Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 1999, p. 253; BARTOLOMÉ GUTIÉRREZ, R., «Delincuencia juvenil femenina: una aproximación a su realidad en España a través de autoinforme», en RECHEA ALBEROLA, C. (Dir.), «La Criminología aplicada II». *Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ*, Madrid, 1999, p. 299; en el mismo sentido, vid. MORANT VIDAL, J., «La delincuencia juvenil», en *Noticias Jurídicas*, julio 2003, disponible online en: <http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho%20Penal/200307-58551523610332031.html#foot28>.

(2) Sobre esta cuestión, y desmintiendo algunas teorías que postulaban la posible equiparación de las cotas de delincuencia entre hombres y mujeres de varias franjas de edad, vid. CANTERAS MURILLO, A., *La delincuencia femenina en España. Un análisis sociológico*. Ministerio de Justicia, Madrid, 1990, pp. 412 y 413.

(3) Vid., a modo de ejemplo, las estadísticas recogidas en el estudio de STEFFENSMEIER, D., y SCHWARTZ, J., «Trends in Girls' Delinquency and the Gender

España, tal y como señalan los estudios y estadísticas recopiladas por la doctrina, los datos han indicado siempre una mayor actividad delictiva entre los varones que entre las mujeres menores de edad (4). En concreto, según señala MONTERO HERNANZ, en los últimos años «las infracciones cometidas por mujeres representan algo menos del 15% del total de infracciones cometidas por menores de entre catorce y diecisiete años» (5).

Teniendo en cuenta este contexto estadístico, no asombra que la escasa entidad de las cifras manejadas sea una de las principales causas de la poca consideración doctrinal que la delincuencia juvenil femenina ha tenido en nuestro país (6). No obstante, no parece ade-

Gap», en ZAHN, Margaret, A. (ed.), *The Delinquent Girl*. Temple University Press, Philadelphia, 2009, pp. 59 ss.; RUTTER, M., GILLER, H., y HAGELL, A., *La conducta antisocial de los jóvenes*. Cambridge University Press, 2000, p. 112; quienes exponen que «se pueden identificar claramente a nivel internacional cambios en el índice de delincentes juveniles varones y mujeres en el trascurso de las últimas décadas. Las mujeres jóvenes representan una proporción creciente en las infracciones de menores»; también, *vid.* TRIPLETT, R., CARMODY, D.C., y PLASS, P. S., «In trouble and ignored: female delinquents in America», en BENEKOS, P. J., y MERLO, A. V., *Controversies in juvenile justice and delinquency* 2.^a ed., LexisNexis, Anderson Publishing, New Jersey, 2009, p. 255.

(4) *Vid.* SERRANO GÓMEZ, A., *Delincuencia Juvenil en España. Estudio criminológico*. Doncel, Madrid, 1969, p. 69; el mismo: «Criminología de la juventud española», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 187, 1969, pp. 614 y 664; y también: *Estudio socio-criminológico de la juventud española*. Instituto Balnes de sociología, Madrid, 1970, p. 7; HERRERO HERRERO, C., *Delincuencia de menores. Tratamiento criminológico y jurídico*. Dykinson, Madrid, 2005, p. 68; TEJEDOR GIL, M. P., y PEREÑA MUNOZ, J. J., «Delincuencia femenina: menores infractoras», en FIGUERUELO BURRIEZA, A., IBÁÑEZ MARTÍNEZ, M. L., y MERINO HERNÁNDEZ, R. M. (eds.): *Igualdad ¿Para qué? (A propósito de la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres)*. Universidad de Salamanca, Granada, 2007, pp. 359 y 360; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., «La delincuencia juvenil», en VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., y SERRANO TÁRRAGA, M. D., *Derecho penal juvenil*. Dykinson, Madrid, 2007, p. 11; GARCÍA PÉREZ, O. (dir.), Díez RIPOLLÉS, J. L., PÉREZ JIMÉNEZ, F., y GARCÍA RUIZ, S., *La delincuencia juvenil ante los Juzgados de Menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 69; SERRANO TÁRRAGA, M. D., «Evolución de la delincuencia juvenil 200-2007», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.^a Ep., núm. 2, 2009, pp. 259 y 260.

(5) *Vid.* MONTERO HERNANZ, T., «La evolución de la delincuencia juvenil en España (1.^a parte)», en *La Ley Penal*, año VIII, núm. 78, 2011, p. 100; del mismo autor: «La delincuencia juvenil en España en datos», en *Revista Justicia y Derecho de Perú*, núm. 6, Lima, julio 2011, p. 10.

(6) *Vid.* ALVIRA MARTÍN, F., y CANTERAS MURILLO, A., *Delincuencia y marginación juvenil*. Ministerio de Cultura, Madrid, 1985, p. 125; MONTAÑÉS RODRÍGUEZ, J., BARTOLOMÉ GUTIÉRREZ, R., LATORRE POSTIGO, J. M., y RECHEA ALBEROLA, C., *Delincuencia juvenil femenina y su comparación...*, *ob. cit.*, p. 257; BARTOLOMÉ GUTIÉRREZ, R., *Delincuencia juvenil femenina...*, *ob. cit.*, p. 301; SERRANO TÁRRAGA, M. D., *Evolución...*, *ob. cit.*, p. 259.

cuado ignorar esta parcela de la población delictiva, pues, pese a su reducido número, presenta una serie de características y especialidades que pudieran ser objeto de un estudio más pormenorizado. En definitiva, como ya advirtiera Bartolomé Gutiérrez, «ignorar a las chicas como sujeto activo de determinadas conductas problemáticas o delictivas, no se corresponde en absoluto con la realidad de nuestros jóvenes», lo cual nos lleva a la necesidad de «estudiar desde una perspectiva más amplia de la utilizada hasta ahora, en la que se incorpore tanto las diferencias existentes en función de género, como modelos explicativos que conjuguen aspectos individuales y sociales» (7). En este sentido, la menor delincuente sigue representando hoy, a nivel criminológico, un desafío para el Sistema de Justicia Juvenil (8).

Aunque el interés de nuestros juristas por los aspectos específicos de la delincuencia femenina en general, y por las jóvenes delincuentes en particular, ha aumentado considerablemente desde hace unas décadas, nos encontramos aún ante una lamentable ausencia de trabajos científicos que sirvan como referencia a un análisis histórico y criminológico del fenómeno. No llega mi intención a completar dicho vacío académico. Por ello, centraré el objetivo de este trabajo en llamar la atención de futuras investigaciones sobre las cuestiones relevantes y específicas que afectan a la menor delincuente. Interesa, en primer lugar, y a modo de introducción del resto del estudio, realizar un somero análisis acerca de la evolución de la criminalidad juvenil femenina a través de los diferentes estudios estadísticos realizados en España. En segundo lugar, es preciso realizar una aproximación a los aspectos más relevantes que afectan a la población juvenil criminal femenina, desde las diferentes posiciones doctrinales en el ámbito de la Criminología que han apuntado a la génesis y explicación del fenómeno, así como los principales factores de riesgo que afectan a este sector. Para finalizar el estudio se trasladará al ámbito práctico los diferentes trabajos sobre la delincuencia juvenil femenina, observando su tratamiento en la actual legislación penal de menores.

El objetivo del presente trabajo no es otro que el de tratar de llegar a un mayor grado de conocimiento sobre la realidad de la menor infractora, así como la búsqueda de datos relevantes que puedan ayudar al establecimiento de un tratamiento más eficaz, individualizado y

(7) Cfr. BARTOLOMÉ GUTIÉRREZ, R., *Delincuencia juvenil femenina...*, *ob. cit.*, p. 321.

(8) Vid. ZAVLEK, S., y MANIGLIA, R., «Developing Correctional Facilities For Female Juvenile Offenders: Design and Programmatic Considerations», en *Corrections Today*, American Correctional Association, August 2007, p. 58.

garantista en la labor resocializadora predicada por nuestro actual sistema de justicia juvenil.

II. EVOLUCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL FEMENINA EN ESPAÑA

La recopilación de cifras acerca de la delincuencia juvenil femenina en España es escasa y, en muchas ocasiones errática. Ello se debe, fundamentalmente, a diversos factores que deben tenerse en cuenta a la hora de analizar los datos aquí reflejados. El primero de ellos es la propia descentralización del sistema de justicia juvenil en España, cedido a las CC.AA., que dificulta realizar una estadística nacional sobre este fenómeno criminal (9). En segundo lugar, la evolución de las estadísticas ha sido igualmente dispersa, habiendo cambiado los organismos pertinentes para su elaboración y el método de recopilación de datos.

Así, los datos han sido compilados desde diversas fuentes y con distintas metodologías, cuyo contraste arroja importantes diferencias dependiendo de a cuál de ellas se acuda. Por una parte, los primeros datos publicados sobre delincuencia juvenil tras la promulgación de la *Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor* (LORRPM) corresponden a las estadísticas policiales compiladas en los Anuarios del Ministerio del Interior; sin embargo, tales datos dejaron de publicarse en 2006, dejando incompleto el marco actual de información.

Ciertamente, la ventaja inicial de los Anuarios del Ministerio del Interior es que beben directamente de las actuaciones policiales (Policía Nacional, la Guardia Civil, Ertzaintza; y, a partir del año 2006, también incorporan los datos de los Mossos d'Escuadra y la Policía Foral de Navarra) por lo que, para un importante sector de la doctrina (10), «constituyen una fuente de datos que, si bien incompleta, se acerca más a la realidad que las estadísticas oficiales judiciales y penitenciarias, nos permite conocer la evolución de la delincuencia, las

(9) Vid. MONTERO HERNANZ, T., «Justicia penal juvenil versus Derecho penitenciario», disponible *online* en: http://www.icasal.com/pdf/ENCUENTRO_SOAJPS/Comunicaciones/JUSTICIA%20PENAL%20JUVENIL%20VERSUS%20DERECHO%20PENITENCIARIO.pdf, p. 2; el mismo: Anuario Estadístico de Justicia Juvenil en España. PAIP, 2009, p. 8; disponible *online* en: <http://www.paip.es/>.

(10) Vid. SERRANO MAILLO, A., *Introducción a la Criminología*, 5.ª ed., Dykinson, Madrid, 2008, p. 156; GARRIDO, V., STANGELAND, P., REDONDO, S., *Principios de Criminología*, 3.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 129.

tasas de delitos y sus tendencias en un período de tiempo, a falta de otros métodos de investigación sobre la delincuencia» (11). No obstante, la comparativa con otras bases de datos arroja importantes diferencias que son prácticamente imposibles de conciliar debido a la metodología utilizada en los Anuarios. Así, la diferenciación entre delitos y faltas en las tablas dedicadas a la «Delincuencia Juvenil» no termina de quedar clara, ofreciendo serias dificultades interpretativas si se contrasta con las cifras judiciales.

Una de las principales fuentes donde se incluyen datos acerca de los delitos cometidos por los menores de edad en España corresponde a la «Estadística de menores» realizada por el Instituto Nacional de Estadística (INE) desde 1998, que ofrece datos completos de las condenas en sentencia firme de este sector de la población criminal. Ahora bien, a partir de 2007 se ha producido un cambio en la fuente primaria de recolección de los datos para elaborar esta estadística, pasando a extraerse las cifras a partir de las sentencias firmes inscritas en el *Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores* (12), lo que «hace que no sea posible llevar a cabo un estudio de la evolución experimentada en la delincuencia juvenil desde la entrada en vigor de la LORRPM» (13). Con todo, actualmente probablemente se trate de la base de datos, sino más fiable, más completa en cuanto a cifras y epígrafes dedicados a la Delincuencia de Menores.

Otro organismo que ha recogido algunos datos interesantes acerca de la población de menores infractores es el Observatorio de la Infancia, dependiente del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (que la competencia haya recaído en este ministerio corrobora la descentralización de las estadísticas sobre delincuencia juvenil). El «Boletín sobre Medidas Impuestas a Menores Infractores» (14) recopila anualmente, a través de una empresa privada (IMOP), los datos que registran las Entidades Públicas sobre la aplicación de la LORRPM, aunque cabe señalar que todos los boletines son elaborados con carácter retroactivo. Si bien la labor del Observatorio es loable y sus referencias bastante útiles de cara al estudio de la criminalidad juvenil, lo cierto es que también muestra ciertos defectos metodológicos, fundamentalmente debido a la problemática de fuen-

(11) Cfr. SERRANO TÁRRAGA, M. D., *Evolución...*, *ob. cit.*, pp. 255 y 256.

(12) *Vid. Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia* (BOE núm. 33, de 7 de febrero de 2009).

(13) *Vid. MONTERO HERNANZ, T., Anuario...*, *ob. cit.*, p. 8.

(14) Pueden consultarse online en: <http://www.observatoriodelainfancia.msssi.gob.es/>

tes antes mencionada (15), lo que redonda en la disparidad de cifras respecto a las recopiladas por el resto de las instituciones aquí referidas (16). En concreto, respecto a la diferenciación por sexos, se advierte que algunas comunidades autónomas no han referido datos separados por género en algunas de las medidas impuestas, o en procesos de justicia restaurativa como la mediación extrajudicial (17).

Entre las fuentes que muestran estadísticas acerca de los niveles de delincuencia juvenil en España, deben destacarse también las elaboradas por el Consejo Judicial del Poder Judicial (CGPJ) y la Fiscalía General del Estado (FGE). El primero de los organismos, además de los boletines anuales (que cuenta con dos números monográficos sobre justicia juvenil, correspondientes a los años 2007 y 2008), publica anualmente «*La Justicia dato a dato*» donde se encuentran el movimiento de asuntos y la ejecución de sentencias en los juzgados de menores hasta el año 2008, y la página web «*Estadística Judicial en PC-Axis*», con datos desde 1995. Por su parte, la FGE recoge, en su Memoria anual, las observaciones del Ministerio Fiscal en el ámbito de la jurisdicción de menores, entre ellos, las diligencias preliminares

(15) El propio Observatorio realiza una advertencia preliminar en sus boletines acerca de esta cuestión, que no me resisto a citar en este trabajo, pues corrobora lo anteriormente indicado. Según la institución citada, para superar estas dificultades, «es imprescindible que las distintas entidades públicas recopilen la información y la traten de manera uniforme, facilitando así la comparación de los datos y la evolución de los mismos. Sin embargo, y tal y como ha ocurrido en boletines anteriores, se han detectado limitaciones que dificultan la comparación y el tratamiento conjunto de la información facilitada. Entre los principales obstáculos cabe destacar: 1. En muchos casos, las entidades públicas que proporcionan la información no poseen datos sobre las medidas de prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, amonestación, privación del permiso de conducir, e inhabilitación absoluta, puesto que es en los propios juzgados donde estas medidas son ejecutadas. 2. En los casos en los que los delitos o faltas se resuelven por mediación extrajudicial, continuamos teniendo un número muy bajo de comunidades que nos facilitan todos los datos, ya que algunas solo proporcionan datos de conciliación y otras solo de reparación del daño. Hay comunidades que no han aportado ningún dato (Canarias, Cantabria, Extremadura, Galicia, Murcia, Navarra, País Vasco, Comunidad Valenciana, Ceuta y Melilla)»; Cfr. Observatorio de la Infancia. Boletín núm. 11: *Estadística Básica de Medidas Impuestas a los Menores Infractores* (Datos 2011), p. 3.

(16) Como ha expuesto Montero Hernanz, esta publicación «cuenta con importantes limitaciones, como la falta de uniformidad en los datos aportados, así como con importantes errores en las franjas de edad analizadas. Además su publicación se lleva a cabo con notable retraso: en junio de 2010 los últimos datos publicados hacían referencia al año 2007 (Boletín núm. 7)»; Cfr. MONTERO HERNANZ, T., *La evolución...*, ob. cit., p. 83.

(17) Vid. Observatorio de la Infancia. Boletín núm. 11: *Estadística Básica...*, ob. cit., pp. 9 y 10.

y los expedientes de reforma incoados durante el año que permiten una aproximación al fenómeno de la delincuencia juvenil.

Por último, debemos tener en cuenta la denominada *cifra negra*, compuesta por los delitos no denunciados, «cuya importancia en el ámbito de la delincuencia juvenil no es desdeñable, pero que no es posible conocer, debido a que muchos delitos cometidos en este ámbito no se denuncian por el carácter leve de las infracciones, y porque con frecuencia las víctimas son también menores de edad, que encuentran más dificultades para denunciar» (18). La criminalidad «oculta» de la menor delincuente es especialmente relevante en determinados delitos contra las personas, como puede ser el maltrato familiar, «puesto que si ya entraña dificultad denunciar este tipo de delitos cuando se trata de parejas, mayor dificultad presenta por la carga afectiva que supone el denunciar a un hijo/a, reservándose estas a situaciones insostenibles y, sin duda, cuando suponen una continuidad delictiva y no un hecho aislado» (19).

La problemática de la cifra negra en la delincuencia juvenil ha intentado paliarse mediante la técnica de los estudios de autoinforme (20), realizando cuestionarios a un sector de la población juvenil de ambos sexos y preguntando a los menores si habían realizado «algún delito», «alguna vez» y, concretamente, en «el último año», comparando después las cifras oficiales de los delitos denunciados y tramitados (21). A nivel comparativo, tales estudios ponen de manifiesto que también los varones comenten más delitos que las mujeres, si bien las diferencias se reducen notablemente (22). No obstante,

(18) Cfr. SERRANO TÁRRAGA, M. D., *Evolución...*, *ob. cit.*, p. 256; también, sobre esta cuestión, *vid.* MONTERO HERNANZ, T., *La evolución...*, *ob. cit.*, p. 81.

(19) Cfr. TEJEDOR GIL, M. P., y PEREÑA MUNOZ, J. J., *Delincuencia femenina...*, *ob. cit.*, p. 368.

(20) Especialmente valiosos en el caso de la delincuencia juvenil, *vid.* GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., *Tratado de Criminología*. Tomo I, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2009, p. 297.

(21) Un ejemplo de esta clase de estudios es el realizado por RECHEA ALBEROLA, C., BARBERET, R., MONTAÑÉS, J. y ARROYO, L., *La delincuencia juvenil en España. Autoinforme de los jóvenes*. Ministerio de Justicia e Interior, Madrid, 1995; donde se afirma (p. 39) siguiendo la tónica antes señalada, que «en general, en todas las categorías estudiadas el varón es más propenso que la mujer a desarrollar las conductas englobadas en cada una de ellas». Sobre el análisis de este estudio, *vid.* CANTERAS MURILLO, A., *La delincuencia femenina...*, *ob. cit.*, pp. 105 ss.; GARRIDO, V., STANGELAND, P., y REDONDO, S., *Principios de Criminología*. 2.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, pp. 746 y 747; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., *Tratado...*, *ob. cit.*, pp. 300 y 301; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., *La delincuencia...*, *ob. cit.*, pp. 17 y 18.

(22) *Vid.* GARCÍA PÉREZ, O. (Dir.), Díez Ripollés, J. L., PÉREZ JIMÉNEZ, F., y GARCÍA RUIZ, S., *La delincuencia juvenil...*, *ob. cit.*, p. 73; GARRIDO, V., STANGELAND, P., y REDONDO, S., *Principios de Criminología...*, *ob. cit.*, p. 297.

siendo la diferencia considerable entre ambos sexos, se ha constatado que la criminalidad juvenil femenina es lo suficientemente relevante como para merecer un estudio en profundidad (23).

Antes de comenzar a exponer los datos concernientes al número de delitos y faltas cometidas por las menores de edad, debemos tener presente, en primer lugar, la evolución del total de la población juvenil femenina en España en los últimos años (Gráfico 1). Se ha tomado como referencia para el inicio de los datos recopilados el año 2000 (24), coincidiendo con la promulgación de la LORRPM. Sin embargo, hay que tener en cuenta que durante el mencionado año la LORRPM todavía no estaba en vigor (periodo de *vacatio legis*), y la edad a la que se exigía responsabilidad penal a los menores era a partir de los 16 años, a los que se les aplicaba el Código Penal (CP) de adultos, apreciándose la circunstancia atenuante muy cualificada de menor edad. La decisión de incluir también las cifras del año 2000 queda justificada como contraste entre las dos legislaciones.

Del mismo modo, la franja de edad estudiada se corresponde con el ámbito de aplicación (art. 1.1) de la citada normativa: mayores de 14 y menores de 18 años. El resultado muestra un descenso general en la población juvenil española (25) (un 6,06% entre 2001 y 2009), cuando el total de la población española aumentó un 13,69% en los últimos años. Sin embargo, como advierte Montero Hernanz, tal descenso «no es uniforme, pues mientras el número de españoles decreció un 15,23%, el de extranjeros censados aumentó un 330,71%» (26). En definitiva, este descenso «no sólo se ha producido en términos absolutos, sino que también se ha producido un descenso de la población de esta franja de edad en relación al total de la población española, que ha pasado de representar el 5,45% en 1998 a sólo el 3,94% en 2008» (27). Según las estimaciones realizadas en los dos últimos años por el INE, la población juvenil femenina habría experimentado

(23) Vid. BARTOLOMÉ GUTIÉRREZ, R., *Delincuencia juvenil femenina...*, ob. cit., p. 305.

(24) Para años anteriores, vid. GARCÍA PÉREZ, O. (Dir.), DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., PÉREZ JIMÉNEZ, F., y GARCÍA RUIZ, S., *La delincuencia juvenil...*, ob. cit., pp. 70 ss. Debe tenerse en cuenta, además, que la LORRPM entró en vigor el 13 de enero de 2001, tras una *vacatio legis* de un año. Por tanto, los primeros datos aportados en este trabajo no ofrecen un indicador de la delincuencia real, ya que al modificarse la edad penal, existen numerosos expedientes que pertenecen a otros años; vid. TEJEDOR GIL, M. P., y PEREÑA MUNOZ, J. J., *Delincuencia femenina...*, ob. cit., p. 362. Sin embargo, se ha incluido este año como muestra del derecho transitorio que operó durante la reforma.

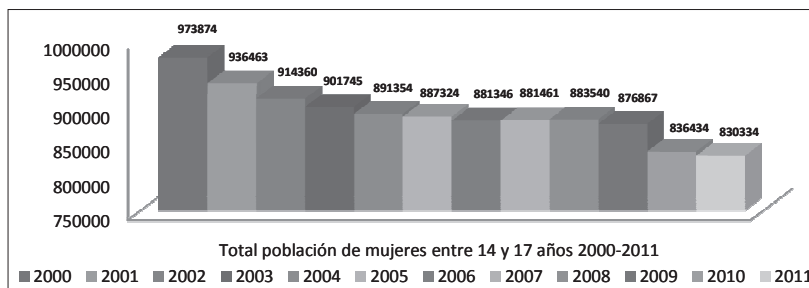
(25) Vid. SERRANO TÁRRAGA, M. D., *Evolución...*, ob. cit., p. 257.

(26) Cfr. MONTERO HERNANZ, T., *Anuario...*, ob. cit., p. 9.

(27) Cfr. MONTERO HERNANZ, T., *La evolución...*, ob. cit., p. 91.

un mayor descenso, si bien los datos son meramente aproximados en relación a los censos de población desde 2001.

Gráfico 1. Población juvenil femenina en España (28)



Por otra parte, como ha expuesto Serrano Tárraga, «no existen grandes diferencias en cuanto al número total de habitantes por sexos, por ello sorprende más las diferencias de las detenciones de chicos y chicas (Gráfico 6), y nos lleva a preguntarnos por qué están sobre-representados los chicos en las detenciones cuando existe muy poca diferencia en la composición de la población por sexos» (29).

A pesar de no existir un porcentaje diferencial significativo entre ambos sexos en el conjunto poblacional español, se observa un aumento progresivo de las infracciones cometidas por las menores (Gráfico 4) que, desde 2007, se muestra a la alza en comparación con el número total de infracciones cometidas por el conjunto de la población juvenil (Gráficos 2 y 3). Más aún, el número de infracciones cometidas por mujeres menores de edad ha experimentado un ligero crecimiento en los últimos años (14,68%) por debajo del incremento en las cometidas por hombres (17,2%) (30). Sin embargo, las cifras pueden resultar difíciles de interpretar, por cuanto hasta 2007 no existe

(28) En la elaboración de las gráficas presentes en este trabajo se han tenido en cuenta las siguientes fuentes estadísticas: Anuarios del Ministerio del Interior 2000-2007; «Datos sobre delincuencia juvenil femenina», en *delincuenciahoppes09*, 2012, disponible online en: <http://delincuenciahoppes09.wordpress.com>, consultada el 7 de agosto de 2012; INE: Estimaciones de la población actual de España calculadas a partir del censo de 2001 y Estadística Judicial de Menores; Observatorio de la Infancia. Boletín núm. 10: Estadística básica de medidas impuestas a menores infractores, 2010 y también, Boletín núm. 11: Estadística Básica de Medidas Impuestas a los Menores Infractores (Datos 2011); SERRANO TÁRRAGA, M. D., *Evolución...*, ob. cit.; MONTERO HERNANZ, T., *La evolución...*, ob. cit.; el mismo: *Anuario Estadístico...*, ob. cit.; y también: *Estadística Básica de Justicia Juvenil*. PAIP, 2010 y 2011.

(29) Cfr. SERRANO TÁRRAGA, M. D., *Evolución...*, ob. cit., p. 260.

(30) Vid. MONTERO HERNANZ, T., *Evolución...*, ob. cit., p. 100.

en ninguna de las bases de datos consultadas una verdadera diferenciación entre delitos y faltas. En cualquier caso, en el año 2011 se aprecia un ligero descenso de la delincuencia juvenil que contrasta con el sensible crecimiento de años anteriores (Gráfico 2).

Gráfico 2. Total de infracciones cometidas por menores de edad

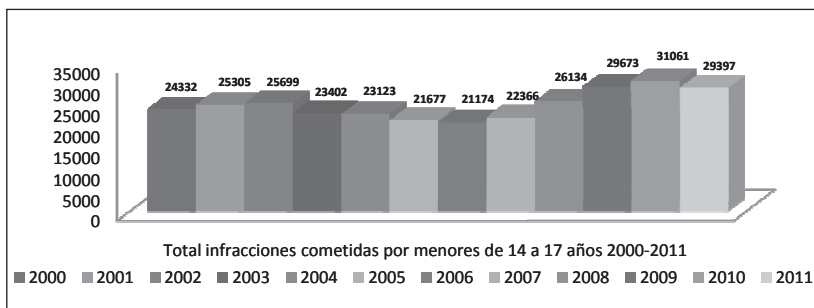
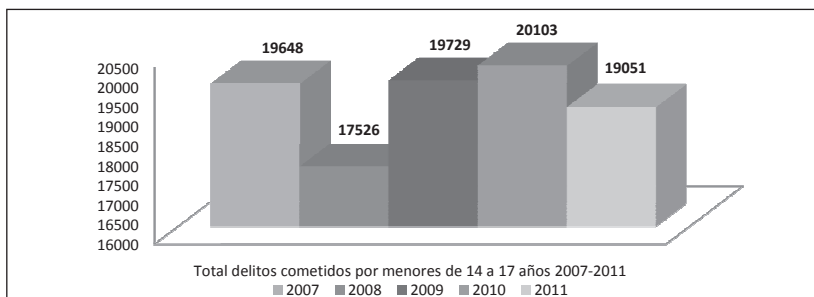


Gráfico 3. Total de delitos cometidos por menores de edad (31)

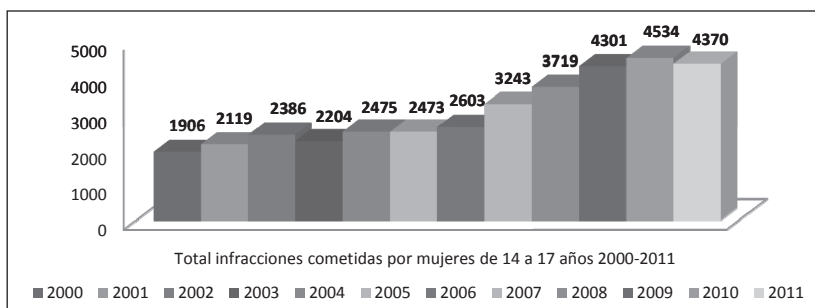


En cuanto a la gravedad de las infracciones cometidas por las chicas, se aprecia un mayor aumento en su participación en las faltas (Gráfico 6) en los últimos años, mientras que la tasa de delitos parece mantenerse más estable (Gráfico 5). No obstante, si relacionamos estos datos con la totalidad de la delincuencia juvenil española (Grá-

(31) Como se indica *supra*, hasta el año 2007 no existe una verdadera diferenciación entre el número total de infracciones (delitos + faltas) cometidas por los menores de edad y el número de delitos o faltas. En consecuencia, no es posible realizar una diferenciación real hasta dicho año, por lo que se han mantenido las cifras totales que aparecen en los Anuarios Estadísticos del Ministerio del Interior, contrastándolos con los datos ofrecidos por el INE.

fico 2), observamos que «la incidencia en el delito es todavía menor en las mujeres (...), siendo la variación interanual sensiblemente inferior a la experimentada por los delitos cometidos por hombres (el 8,39% frente al 13,75%).

Gráfico 4. Total de infracciones cometidas por mujeres menores de edad



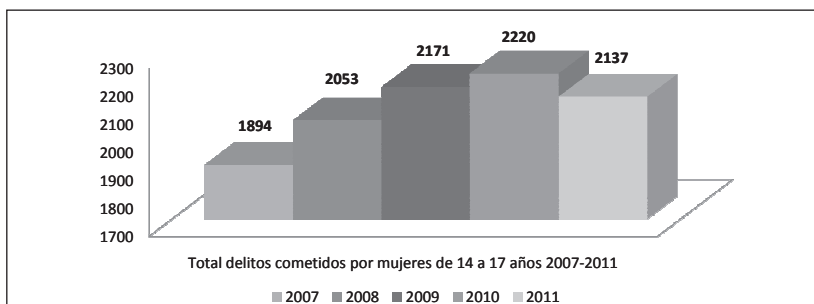
En el apartado de faltas, la participación de la mujer es sensiblemente superior a la de los delitos, situándose ligeramente por encima del 19% del total de faltas cometidas (19,63% en 2007 y 19,35% en 2008), con una variación interanual muy cercana a la experimentada por las faltas cometidas por hombres» (32). En este sentido, es destacable que aproximadamente la mitad de las infracciones cometidas por las menores de edad están constituidas por faltas, mientras que los porcentajes son considerablemente inferiores en el caso de los varones. Esta tendencia a la alza en el caso de la comisión de faltas parece haberse mantenido constante desde la anterior legislación penal de menores (33). Sin embargo, el año 2011 muestra una tendencia positiva con un descenso de las infracciones totales cometidas por los menores de edad (Gráfico 2). En el caso de las menores de edad, también se confirma este descenso, tanto en el número de faltas cometidas (Gráfico 6), como en el de delitos totales (Gráfico 5). Las cifras de 2011 parecen desmentir un posible auge de la delincuencia juvenil y, en particular, suponen cierto estancamiento de las cifras de delincuencia juvenil femenina que descartan un incremento alarmante en los últimos años.

(32) Vid. MONTERO HERNANZ, T., *La evolución...*, ob. cit., p. 100.

(33) Vid. GARCÍA PÉREZ, O. (Dir.), DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., PÉREZ JIMÉNEZ, F., y GARCÍA RUIZ, S., *La delincuencia juvenil...*, ob. cit., p. 75.

En consecuencia, a la luz de los datos antes expuestos, cabe afirmar que «la delincuencia juvenil femenina es minoritaria, pero estable» (34).

Gráfico 5. Total de delitos cometidos por mujeres menores de edad



En cuanto a la tipología de los delitos cometidos por las mujeres menores de edad, podemos extraer las siguientes conclusiones: la mayor parte de los delitos cometidos por las menores de edad quedan contenidos en la categoría general de delitos contra el patrimonio (robos, hurtos, tirones, etc.), habiendo aumentado progresivamente en años anteriores, lo que ha supuesto un crecimiento de las detenciones de este sector de la población juvenil (35). Los últimos datos, sin embargo, muestran una disminución de los delitos cometidos por chicas en esta área. Por otro lado, este descenso contrasta con el crecimiento de los delitos contra la integridad física (lesiones) cometidos por las menores, que ha crecido considerablemente hasta 2008, aunque lejos de aproximarse a las cifras de los hombres de la misma edad (36). En ambos casos, en los últimos años (2010-2011) las cifras

(34) Cfr. CÁMARA ARROYO, S., «El internamiento de las menores infractoras en España», en *Anuario de la Facultad de Derecho UAH*, núm. 4, 2011, p. 335.

(35) Vid. SERRANO TÁRRAGA, M. D., *Evolución...*, ob. cit., p. 268.

(36) Vid. MONTERO HERNANZ, T., *La evolución...*, ob. cit., p. 105; quien expone las siguientes conclusiones: «en el caso de las mujeres el mayor volumen de infracciones se corresponde con faltas contra las personas (31,46% del total de infracciones). También es significativamente mayor la comisión de delitos contra el orden público (trece veces mayor) y contra la seguridad colectiva (15 veces mayor) por parte de hombres, así como el peso de estos delitos en relación al volumen total de infracciones cometidas (el 4,63% y 4,46% en el caso de los hombres y el 2,01% y 1,69% en el de las mujeres, respectivamente). En los delitos de mayor alarma social, como pueden ser los delitos de homicidio y los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, la participación de los hombres también es muy superior a la de las mujeres». «Como podía preverse de los datos sobre infracciones cometidas y el volumen

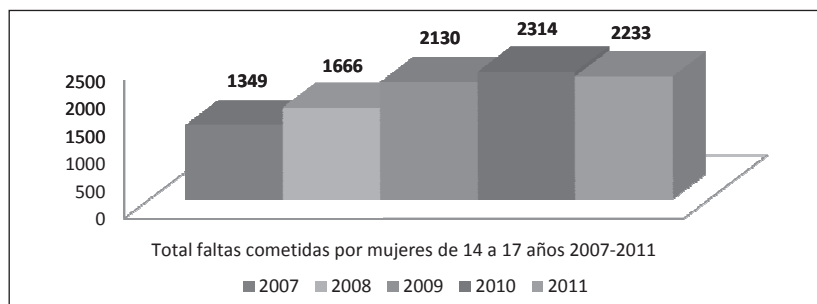
tienden a estabilizarse e incluso descender ligeramente en los últimos años (Tabla 1).

También se observan importantes diferencias en cuanto a la tipología específica de los delitos contra el patrimonio, pues los varones cometen muchos más robos con fuerza en las cosas que con violencia o intimidación, mientras que en las mujeres la tendencia se invierte, cometiendo más delitos de robo con violencia o intimidación (37).

Estos datos podrían confirmar la creencia de un sector de la doctrina que se ha pronunciado acerca del incremento de la violencia entre las menores de edad. Al respecto, en declaraciones recogidas en un importante medio de comunicación periodístico, Javier Urrea (psicólogo especializado en delincuencia juvenil, miembro de la Fiscalía General de Menores de la Comunidad de Madrid y uno de los participantes en los proyectos y anteproyectos de la actual LORRPM) describía así la interpretación de estos datos:

«Llevamos una década en la que se ve una mayor implicación de chicas jóvenes en actos violentos. Si antes era más una cuestión de hurto y pequeñas sustracciones, hoy tenemos muchos casos de chicas que se agrupan para partirle la cara a otra que es distinta, que les cae mal. Esto hace dos décadas era impensable. No se daba» (38).

Gráfico 6. Total faltas cometidas por mujeres menores de edad



de población por sexos, el número de infracciones por cada 1.000 habitantes es casi seis veces mayor entre la población masculina que entre la femenina, habiéndose incrementado ligeramente esta diferencia en 2008 (5,57 veces mayor en 2007 y 5,68 en 2008)».

(37) Vid. GARCÍA PÉREZ, O. (Dir.), DíEZ RIPOLLÉS, J. L., PÉREZ JIMÉNEZ, F., y GARCÍA RUIZ, S., *La delincuencia juvenil...*, ob. cit., p. 77.

(38) Vid. CORISO, M., «¿Por qué las chicas son cada vez más violentas?», en *Mazagine El Mundo*, núm. 478, 2008, publicado online en: <http://www.elmundo.es/magazine/2008/478/1227283426.html>, consultada el 13/08/2012.

No obstante, los datos no arrojan una situación de alarma que equipare los delitos violentos cometidos por ambos sexos. De hecho, en los últimos años (2009-2011) se aprecia un descenso de los delitos de lesiones que lleva a una situación de estancamiento. La diferencia fundamental parece encontrarse en las faltas, cuya entidad sigue siendo más leve. Así, según explica Montero Hernanz, si atendemos a la gravedad de las conductas, apreciamos que entre ambos sexos la diferencia es superior entre los delitos (6,81 veces mayor en 2007 y 7,12 en 2008), descendiendo a prácticamente la mitad entre las faltas (3,84 en 2007 y 3,92 en 2008) (39). En cualquier caso, este ligero aumento de los delitos y faltas «violentos» por parte de las chicas supone un nuevo paso en la evolución de la delincuencia juvenil femenina, pues si hace unos años los delitos contra el patrimonio y contra la honestidad en este sector de la población criminal se encontraban a la alza (40), los nuevos cambios sociales parecen propiciar una nueva dirección en las tendencias delictivas de las menores.

A pesar de los datos contrastados, se observa un sensible crecimiento de las condenas impuestas por los Jueces de Menores hacia las menores infractoras (41). Al respecto, interpretando las cifras de las diferentes CC.AA., Montero Hernanz exponía las siguientes conclusiones: «mientras desciende el número de hombres condenados, el número de mujeres ha crecido, siendo, por tanto, más temprano el inicio de las mujeres en la actividad delictiva. (...) Las diferencias siguen siendo importantes, con una mayor prevalencia de hombres condenados, aunque es de señalar que se ha producido un descenso en el número de hombres de catorce a dieciséis años, mientras que en el caso de las mujeres se ha producido un incremento en todos los grupos de edad» (42). En definitiva, concluye el autor, «tomando como referencia los datos disponibles desde 2001, y sabiendo que existen diferencias en cuando a la forma de recogida hasta el año 2006 lo que puede restar alguna fiabilidad a los mismos, la tendencia que se observa es un incremento en el número de mujeres condenadas, cuyo peso porcentual se ha duplicado desde 2002 a 2009» (43).

(39) Vid. MONTERO HERNANZ, T., «La evolución...» *ob. cit.*, p. 101.

(40) Vid. ALVIRA MARTÍN, F., y CANTERAS MURILLO, A., *Delincuencia y marginación...*, *ob. cit.*, p. 136.

(41) Lo que ha llevado a algunos autores norteamericanos e ingleses a anunciar que la delincuencia juvenil femenina se encuentra a la alza, o en un escalado «crecimiento». A modo de ejemplo, *vid.* Youth Justice Board: Girls and offending-patterns, perceptions and interventions. YJB, London, 2009, p. 40.

(42) Cfr. MONTERO HERNANZ, T., *La evolución...*, *ob. cit.*, pp. 102 y 103.

(43) Cfr. MONTERO HERNANZ, T., *La delincuencia juvenil...*, *ob. cit.*, p. 11.

Tabla 1. Delitos cometidos por mujeres menores de edad 14 a 17 años 2000-2011 (44)

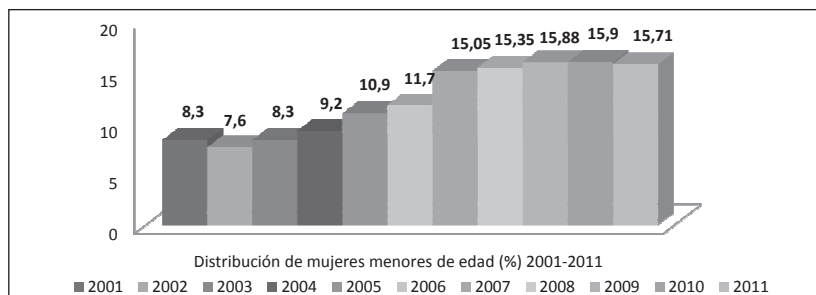
Tipo de delito	Años											
	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
Homicidio y sus formas	10 (0)	8 (6)	4 (5)	2 (5)	7 (4)	7 (1)	4 (1)	7 (1)	3	0	8	2
Lesiones	77 (217)	62 (131)	93 (196)	106 (273)	127 (417)	128 (456)	125 (530)	145 (272)	573	352	399	363
Contra la Libertad sexual ⁴⁵	3 (-)	3 (2)	3 (3)	5 (2)	7 (10)	6 (5)	10 (2)	11 (2)	3	4	2	4
Contra el patrimonio	1360 (1882)	1551 (274)	1747 (531)	1432 (902)	1578 (990)	1622 (1196)	1488 (1083)	1522 (969)	1040	993	937	854
Contra la Salud Pública ⁴⁶	94 (44)	79 (19)	65 (25)	86 (38)	67 (40)	98 (44)	81 (45)	64 (37)	25	32	40	33

(44) Como muestra de la disparidad existente entre las distintas bases de datos, incluyo entre paréntesis los datos ofrecidos por el INE que deberán cruzarse con los datos contenidos en los Anuarios Estadísticos del Ministerio del Interior hasta 2007 y el resto de las compilaciones consultadas. Esta diferenciación se debe a las diferencias metodológicas de cada una de las instituciones a la hora de realizar sus recopilaciones. Así, el INE incluye las cifras de infracciones cometidas por menores de edad bajo el epígrafe «Clasificación de los menores bajo tutela por infracción, sexo y edad» hasta el año 2003, en el que pasa a denominarse «Clasificación de los menores mujeres bajo tutela por infracción y edad» y, finalmente, desde 2005 se incluyen los datos de los «Menores según infracción cometida, edad y sexo». Además de ello, en las cifras ofrecidas por el INE hasta 2004 la franja de edad analizada es la perteneciente a la anterior legislación (14 a 16 años). A partir de 2008 solo se ofrecen los datos facilitados por el INE, tras la desaparición de los Anuarios del Ministerio del Interior, contrastados con el resto de fuentes disponibles.

(45) En los datos consultados hasta 2006 no están reflejadas las faltas de modo separado, lo que podría explicar las variaciones en los últimos dos años.

(46) Los datos de los dos últimos años no se corresponden con la denominación de los delitos de estupefacientes (utilizada en los Anuarios de Estadística del Ministerio del Interior), puesto que no hacen referencia específica al tráfico de drogas ni a las tipologías asociadas con el contrabando. No es posible ofrecer, por tanto, una progresión real de los delitos cometidos en este ámbito por las menores de edad. Del mismo modo que en el resto de categorías, se incluyen entre paréntesis los datos proporcionados por el INE, bajo la categoría de Delitos contra la Salud Pública.

Gráfico 7. Crecimiento porcentual de mujeres menores de edad (14-17 años) condenadas 2001-2011



Tal aumento del número de menores condenadas podría suponer un crecimiento de la población reclusa femenina en los centros de menores. Sin embargo, si observamos las cifras correspondientes a las medidas impuestas por los Jueces de Menores a las jóvenes infractoras, apreciamos en general un descenso de la utilización de las medidas de internamiento en los últimos años (47). Por el contrario, dentro de esta disminución del número de internamientos, se comprueba un ascenso de la utilización de la medida de internamiento en régimen cerrado en menores infractoras, pasando de 49 sentencias en 2008, a un total de 58 en 2009. En los últimos años, sin embargo, a pesar de que aumenta ligeramente el número de internamientos, la tendencia se invierte descendiendo el uso de la privación de libertad en régimen cerrado para las menores de edad: 41 en 2010 y 23 en 2011. Al respecto, según los datos aportados por el Observatorio de la Infancia en 2011, «la medida notificada en la que hay mayor diferencia según el sexo del menor infractor es internamiento en régimen cerrado» (48).

(47) En concreto, el número de menores condenadas a medidas de internamiento, en cualquiera de sus regímenes (cerrado, semiabierto, abierto y terapéutico), ha descendido de 348 condenas a privación de libertad en 2008, hasta un total de 313 internamientos en 2009. Según los datos facilitados por el INE, en 2010 las menores de edad que fueron condenadas exclusivamente con la medida de internamiento, en cualquiera de sus modalidades, fue tan sólo de 164. En 2011 el número de mujeres menores de edad condenadas exclusivamente a una medida de internamiento volvió a descender hasta 135. Lógicamente, a estos datos habría que sumar aquellas condenas en las que se imponen varias medidas y una de ellas constituye privación de libertad. Las cifras finales experimentan un ligero aumento en 2010 con 396 internamientos y, nuevamente, un descenso a 326 en 2011.

(48) Cfr. Observatorio de la Infancia. Boletín núm. 11. *Estadística...*, ob. cit., p. 13.

No obstante, una vez más, los datos aportados por esta última institución (49) no coinciden con los expuestos por el INE.

Los datos estadísticos deben ser, en consecuencia, interpretados con suma cautela, no pudiéndose anunciar un aumento de la delincuencia femenina entre los menores de edad. Como ya se indicara en el *XII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal*:

«En muchos países se han publicado informes sobre lo que se percibe como un aumento de los delitos violentos cometidos por niñas, incluso por pandillas de niñas. Si bien hay pruebas de que en muchos países desarrollados y en algunos países en desarrollo aumentan las denuncias por delitos cometidos por niñas, ello no necesariamente significa un aumento en el número real de delitos cometidos por niñas, dado que también puede deberse a un aumento en la proporción de delitos que se denuncia y en la adopción de políticas por las que no se tolera en absoluto la violencia en las escuelas o la comunidad» (50).

La interpretación del aumento de internamientos cerrados entre las menores de edad puede tener varias explicaciones: un aumento de la comisión de delitos de carácter grave; mayor uso de violencia o intimidación en la comisión de delitos de menor gravedad; una mayor representación de las mujeres en las llamadas bandas juveniles (51); mayores cotas de reincidencia entre las jóvenes infractoras (52), etc.

A pesar de que la delincuencia juvenil tiene cierta característica grupal (53), el fenómeno de las bandas delictuales organizadas com-

(49) Según los datos de los boletines del Observatorio de la Infancia, en 2011 se notificaron un total de 409 internamientos de mujeres menores de edad, de los cuales 33 correspondían al régimen cerrado.

(50) Cfr. Documento de trabajo elaborado por la *Secretaria General de Naciones Unidas*, A/CONF.213/4, de 15 de febrero de 2010, p. 13.

(51) Como postulan algunos estudios (Chesney-Lind y Shelden, 2004); *vid.* BERGER, R.J., MARVIN, D.F.Jr., y SEARLES, P., *Crime, Justice and Society. An introduction to Criminology*. 3.^a ed., Lynne Rienner Publishers, London, 2009, pp. 332 y 333.

(52) Es decir, aquellos supuestos en los que, según expone el artículo 9.2 de la LORRPM, el Juez de Menores está habilitado para imponer la medida de internamiento en régimen cerrado. Además, debemos añadir aquellos casos recogidos en el artículo 10.1 y 2 de la LORRPM en los que el Juez tendrá la obligación de imponer una medida de internamiento en régimen cerrado.

(53) *Vid.* ORNOSA FERNÁNDEZ, M.^a R., *Derecho penal de Menores*. Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. 4.^a ed., Bosch, Barcelona, 2007, p. 233; de la misma opinión, DE LA ROSA CORTINA, J. M., «Novedades en el sistema de justicia juvenil sobre las medidas impositivas y sus reglas de determinación», en *La Ley Penal*, núm. 36, Madrid, marzo 2007, p. 59; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., *La delincuencia...*, *ob. cit.*, p. 39. En el caso

puestas por chicas menores de edad (54) sigue siendo un hito marginal (si bien en crecimiento), tanto dentro (55), como fuera de nuestras fronteras (56). Recientemente, sobre esta cuestión también se debatió en el *XII Congreso*, extrayéndose las siguientes conclusiones:

«En los países afectados por la violencia de las bandas, ha habido varios informes sobre un aumento de la participación de las niñas, tanto en pandillas formadas exclusivamente por chicas como en pandillas predominantemente masculinas. En ambos casos, ha habido indicios de que la integración en las pandillas puede ser la única o la mejor estrategia a la que recurren para asegurarse protección contra la violencia, especialmente la violencia sexual, que los miembros de las pandillas ejercen en la comunidad. Las niñas se convierten en pareja de un varón de la pandilla, que las protege de los demás. En ese contexto, frecuentemente se usa a las niñas como correos de drogas. Sin embargo, aunque se habla de un aumento de la participación femenina en las pandillas, las pruebas y los datos al respecto son limitados, sobre todo porque se trata de una esfera en que es particularmente difícil reunir datos e información fiables» (57).

En España la participación de las chicas en las denominadas bandas juveniles sigue siendo secundaria, manteniendo un rol asociado al prestigio y a la relación con los líderes varones de tales agrupacio-

específico de las menores de edad, los estudios de autoinforme demuestran que no existe una especial tendencia de la menor a actuar en solitario (como afirmaban algunos estudios anteriores, v.gr.: COY FERRER, E., *Delincuencia de menores*. Ediciones 23-27, Murcia, 1979, p. 88; HERRERO HERRERO, C., *Criminología. Parte general y especial*. Dykinson, Madrid, 2001, p. 503), siendo algo normalizado que tanto los chicos como las chicas cometan la mayor parte de las acciones delictivas en grupo; vid. MONTAÑÉS RODRÍGUEZ, J., BARTOLOMÉ GUTIÉRREZ, R., LATORRE POSTIGO, J. M., y RECHEA ALBEROLA, C., *Delincuencia juvenil femenina y su comparación...*, ob. cit., pp. 268 y 275; BARTOLOMÉ GUTIÉRREZ, R., *Delincuencia juvenil femenina...*, ob. cit., p. 318.

(54) Sobre esta cuestión, vid. IZQUIERDO C., *Delincuencia juvenil en la sociedad de consumo*. Mensajero, Bilbao, 1980, p. 256 y 257.

(55) Acerca de la cuestión, vid. FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., «Las bandas latinas en España: una problemática emergente», en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., y CUERDA ARNAU, M.^a L. (coords.), «Estudios sobre la responsabilidad penal del menor», *Col·lecció Estudis jurídics*, núm. 9, Universidad Jaime I, Castellón, 2006, pp. 269-298.

(56) La participación de las jóvenes en el contexto de las llamadas bandas juveniles es un fenómeno emergente, pero minoritario. Al respecto, vid. SHEPHERD Jr., ROBERT, E., «Girls in the Juvenile Justice System», en *William & Mary Journal of Women and the Law*, núm. 9, Issue 1, Article 3, Williamsburg, 2002, p. 32; MILLER, J., «Young Women and Street Gangs», en Zahn, Margaret A., *The Delinquent Girl...*, ob. cit., p. 207; ESBENSEN, F. A., PETERSON, D., TAYLOR, T.J., y FRENG, A., *Youth Violence. Sex and race differences in offending, victimization, and gang membership*. Temple University Press, Philadelphia, 2010, pp. 78 y 79.

(57) Cfr. A/CONF.213/4, de 15 de febrero de 2010, p. 13.

nes (58). No obstante, el cambio social operado en las últimas décadas ha propiciado que las menores comiencen a mimetizar el rol de los varones en este aspecto, empezando a formarse grupos de chicas que cometen actos delictivos (59). Al respecto, algunos criminólogos (Giordano y Cernkovich, 1979) han puesto de manifiesto que, de hecho, actualmente las menores prescinden en mayor medida de la compañía masculina en la comisión de delitos, siendo habitual que las cometan solas o en compañía de otras chicas (60). Sin embargo, tales grupos no pueden denominarse aún bandas juveniles femeninas *strictu sensu* (61), y su participación es, hoy en día, minoritaria en nuestro país.

La reincidencia entre las delincuentes menores de edad tampoco parece haber sufrido grandes modificaciones. Según explica Montero Hernanz, «mientras que en 2008 el número de infracciones cometidas por mujeres descendió porcentualmente en relación a las cometidas en el año anterior, el número de mujeres condenadas fue superior (15,05% en 2007 y 15,35% en 2008 del total de menores condenados), lo que viene a significar que se da mayor reiteración de conductas entre los hombres que entre las mujeres» (62).

Por último, tampoco parece que la comisión de delitos graves entre las menores delincuentes haya aumentado de manera significativa en los últimos años, por lo que una posibilidad, no descartada, que explicase el aumento de la utilización del internamiento en régimen cerrado sería la modificación de otras medidas de internamiento en regímenes menos gravosos, produciéndose, de esta manera, una *reformatio in peius* en el régimen de vida de la menor dentro del centro de reforma. En este último supuesto, cabría plantearse la posible ineficacia de los actuales programas educativos de los centros de internamiento, y la posibilidad de establecer algunas especialidades en el caso de las menores internas (63).

(58) Vid. Vázquez González, C., «Fenomenología de la delincuencia juvenil», en VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., y SERRANO TÁRRAGA, M. D., *Derecho penal juvenil*. Dykinson, Madrid, 2007, p. 55; sobre esta cuestión, también vid. WHITEHEAD, J. T., y LAB, S. P., *Juvenile Justice. An introduction*. 6th ed, LexisNexis, Anderson publishing, 2009, p. 122; BERGER, R. J., MARVIN, D. F. Jr., y SEARLES, P., *Crime, Justice and Society...*, *ob. cit.*, pp. 332-337.

(59) Vid. ESBENSEN, F. A., PETERSON, D., TAYLOR, T. J., y FRENG, A., *Youth Violence...*, *ob. cit.*, p. 84.

(60) Vid. BERGER, R. J., MARVIN, D. F. Jr., y SEARLES, P., *Crime, Justice and Society...*, *ob. cit.*, p. 331.

(61) Vid. HERRERO HERRERO, C., *Criminología...*, *ob. cit.*, p. 441.

(62) Vid. MONTERO HERNANZ, T., *La evolución...*, *ob. cit.*, 102.

(63) Vid. CÁMARA ARROYO, S., *El internamiento...*, *ob. cit.*, pp. 340.

III. TEORÍAS CRIMINOLÓGICAS SOBRE LA DELINCUENCIA JUVENIL FEMENINA

Como es bien sabido, la variable «género» es una constante en las teorías criminológicas que han intentado dar una explicación a los índices de criminalidad (64). Ciertamente, aunque las teorías tradicionales sobre el delito y la delincuencia han centrado su estudio en el varón delincuente, la sensibilidad de los criminólogos no ha sido ajena a la figura de la mujer delincuente. Más complicado parece encontrar entre la literatura científica alusiones específicas a la delincuencia juvenil femenina: un sector marginal dentro de un ámbito marginal.

En este epígrafe se tienen en cuenta las diferentes teorías acerca de la mujer delincuente, y, más concretamente, aquellas parcelas que han intentado explicar la delincuencia juvenil femenina, desde las teorías clásicas, hasta la Criminología crítica actual.

Tal y como expone Miralles, «en la biología criminal la explicación de la delincuencia de la mujer ha incidido en las características propias que se han atribuido a la esencia de lo que es femenino para, a partir de ello, constatar la «rareza femenina» de la mujer delincuente» (65).

Desde esta perspectiva, la delincuencia femenina sería explicada desde una óptica puramente sexual, siendo la ausencia de alguna de las características propias del género femenino el epicentro de los comportamientos delictivos en las mujeres (66).

La primera aproximación hacia la explicación de la delincuencia juvenil femenina podría encontrarse, por tanto, en esta línea de pensamiento. Algunos autores anteriores al desarrollo de las tesis lombrosianas, trataron de explicar la delincuencia femenina con base a las diferencias biológicas entre ambos sexos (Pyke, Bean), o entre sujetos delincuentes y no delincuentes (Tarnowsky) (67). Entre tales teorías pre-lombrosianas, cabe destacar para interés de este estudio, los pos-

(64) Vid. SERRANO MAILLO, A., *Introducción...*, ob. cit., p. 498; SERRANO TÁRRAGA, M. D., *Evolución...*, ob. cit., p. 260.

(65) Cfr. MIRALLES, T., «La mujer: el control informal», en BERGALLI, R. y BUSTOS RAMÍREZ, J. (Dir.): *El pensamiento criminológico II. Estado y Control*. Península, Barcelona, 1983, p. 123.

(66) Vid. CANTERAS MURILLO, A., *La delincuencia femenina...*, ob. cit., pp. 55 y 56; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., y SERRANO TÁRRAGA, M. D., «Delincuencia femenina: nuevas perspectivas para su estudio», en *Cuadernos de Política Criminal*, 2.^a ep., vol. III, núm. 90, 2006, pp. 160 y 161.

(67) Vid. CLEMENTE DÍAZ, M., *La delincuente femenina. Un enfoque psicosocial*. UNED, Madrid, 1987, pp. 124 y 125; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., y SERRANO TÁRRAGA, M. D., *Delincuencia femenina...*, ob. cit., p. 162.

tulados de Broca y Hombreschke, para quienes tanto la mujer como el niño mantenían un desarrollo cerebral inferior (68). Tal situación no era permanente, y el cerebro de la menor podría evolucionar adecuadamente ante unos estímulos y estructuras sociales propicias (69).

Curiosamente, tesis más actuales han continuado el estudio de la inteligencia y el cerebro de la menor delincuente, si bien desde una perspectiva científica y no desligada de la corriente biopsicosocial (70). En nuestro país cabe destacar el artículo de Pérez y Ortíz, influido por la obra del psiquiatra Gibbs, en el que se estudia la dominancia funcional del hemisferio derecho en el comportamiento antisocial juvenil femenino. Los resultados arrojaban las siguientes conclusiones:

«(...) La delincuencia juvenil femenina manifiesta una inteligencia general por debajo de la media normal de su grupo y edad. Estos resultados (...) se deben principalmente a un deterioro escolar, inadaptación al mundo cultural y escolar, falta de una adecuada labor de seguimiento en su aprendizaje escolar y un medio muy bajo de estímulos culturales e intelectuales.

(...) Más sí ahora analizamos la segunda hipótesis, es decir, la prevalencia del hemisferio izquierdo sobre el derecho, comprobamos que efectivamente existe una mayor funcionalidad del derecho sobre el izquierdo (...). Es decir, cada uno de los hemisferios está sujeto a una tensión que quedará subdividida por los distintos tensores que definen las principales caras de volumen representado en los hemisferios correspondientes. Dicho esto así y tomándolo desde una perspectiva muy geométrica, es nuestro propósito señalar asimismo, de modo aproximado y provisional, por supuesto revisable, el vector vertical (inferior-superior) como autentico vehiculador de impulsos que yacen en lo propiamente vital, impulsivo, instintivo y cuyo mundo, digamos que radicaría fundamentalmente en el Diencéfalo. Según los resultados obtenidos podríamos definir este vector como el regulador y director de la conducta delincuente, más inclinada a depender del mundo instintivo y emotivo que del racional» (71).

El factor social evolutivo difícilmente podía extraerse de la teoría biológica, quedando patente, en estos primeros estudios sobre la delincuencia femenina, que el rol social desempeñado por la mujer,

(68) Vid. CLEMENTE DÍAZ, M., *Delincuencia femenina...*, *ob. cit.*, p. 129.

(69) Vid. CLEMENTE DÍAZ, M., *Delincuencia femenina...*, *ob. cit.*, p. 128; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., y SERRANO TÁRRAGA, M. D., *Delincuencia femenina...*, *ob. cit.*, p. 163.

(70) Acerca de las características biopsicológicas de la mujer aplicado al ámbito de la Criminología, *vid.* LÓPEZ-REY Y ARROYO, M., *La criminalidad. Un estudio analítico*. Tecnos, Madrid, 1976, pp. 307 y ss.

(71) Cfr. PÉREZ, D., y ORTIZ, T., «Dominancia cerebral y delincuencia juvenil femenina», en *Psiquis*, año VI, vol. V, núm. 2/84, 1984, p. 58.

desde su infancia, tendría una importancia relevante en la teorización criminológica (Quetelet, Pyke, Van de Warker). En este aspecto, Proal determinó que la mujer cometía menos delitos que el hombre porque la mujer era moralmente superior (72), lo que, en realidad, podría corresponder con el mayor control moral que la mujer se veía sujeta por parte de la sociedad desde niña, tal y como se indicaba *supra*, y explicarán las *teorías del control social*, como veremos más adelante.

En 1895 se publica la conocida obra de Lombroso y Ferrero, titulada *La Mujer Delincuente* (73), donde se presenta a la mujer delincuente como un ser anormal, atávico, cruel y perverso, falto de todos aquellos rasgos maternales y sensibles que definían a la mujer de la época. En definitiva, la mujer delincuente es un monstruo. No obstante, la mujer criminal difícilmente encajaba con la del *Delincuente nato* (74), por lo que se trasladaría el grueso de la delincuencia femenina a la figura de la prostituta, como ya hicieran autores anteriores como Ellington (1864) (75). A pesar de no hacer ningún tipo de mención específica hacia la menor delincuente, es curioso como los autores italianos también relacionaban a la fémina con el «niño», en este caso, para explicar su comportamiento delictivo (76). Tal relación no es casual desde una perspectiva histórica pues, como acertadamente señala Lurrauri Pijoan, se corresponde con «la tradicional equiparación entre mujeres y niños. Al igual que el hijo, la mujer podía ser corregida por el padre/marido si no obedecía» (77).

La importancia para nuestro estudio de la doctrina de Lombroso y Ferrero radica en los sucesivos estudios sobre la antropología y biología de las delincuentes, que tomaron como referencia la obra de los italianos. Así, cabe destacar el trabajo realizado en Chicago por Heally y Bronner (1926), sobre una muestra de chicas delincuentes en las que se relacionaba el peso y la estatura (78). Prácticamente coetáneo al estudio citado, Burt (1925) refutó algunas de las conclusiones de

(72) Vid. CLEMENTE DÍAZ, M., *Delincuencia femenina...*, *ob. cit.*, p. 125.

(73) Vid. LOMBROSO, C., y FERRERO, W., *La donna delinquente, la prostituta e la donna normale*. Ed. L. Roux e C., Torino, 1893, especialmente, pp. 433 ss. Existe una edición posterior en inglés, *The Female Offender*. Appleton y Londres Fisher Unwin, New York, 1895.

(74) Vid. CLEMENTE DÍAZ, M., *Delincuencia femenina...*, *ob. cit.*, pp. 134 y 135; Miralles, T., *La mujer: el control...*, *ob. cit.*, p. 123; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., y SERRANO TÁRRAGA, M. D., *Delincuencia femenina...*, *ob. cit.*, p. 164.

(75) Vid. CLEMENTE DÍAZ, M., *Delincuencia femenina...*, *ob. cit.*, p. 125.

(76) Vid. LOMBROSO, C., y FERRERO, W., *La donna delinquente...* *ob. cit.*, p. 433.

(77) Vid. LARRAURI PIOJAN, E., «Control informal: Las penas de las mujeres», en LARRAURI PIOJAN, E. (Coord.): *Mujeres, Derecho penal y criminología*. Siglo XXI, Madrid, 1994, p. 5.

(78) Vid. CLEMENTE DÍAZ, M., *Delincuencia femenina...*, *ob. cit.*, p. 143.

Heally y Bronner, pero introdujo algunos elementos nuevos que han sido especialmente importantes en el estudio de la delincuencia juvenil femenina, como es el caso de la relación significativa entre la menstruación y la conducta delictiva (79). A este tipo de criminalidad se la ha venido a denominar *delincuencia catamenial* (80), y ha tenido cierta repercusión en el estudio de las jóvenes delincuentes, donde los cambios de esta etapa de la adolescencia tienen un impacto mayor (81).

Uno de los estudios más conocidos en el ámbito de Criminología sobre la influencia de la menstruación en la delincuencia femenina es el realizado por Middelton («*Is There a Relation Between Kleptomania and Female Periodicity in Neurotic Individuals?*», 1933), quien atribuyó una mayor importancia a la crisis catamenial (síndrome premenstrual) como factor causativo de la delincuencia de la mujer (82).

Acerca de la delincuencia catamenial en las jóvenes españolas, destaca el trabajo de Bugallo Sánchez que, sin llegar a conclusiones rotundas, sí que destacaba la importancia de la relación entre los procesos menstruales y la delincuencia juvenil, debiendo tenerse en cuenta a efectos criminológicos y penales (83). Estudios posteriores han matizado esta cuestión, como el realizado por Donis Serrano, para quien «el síndrome premenstrual podría influir en determinadas conductas antisociales que, en el momento presente, no llegan a constituir delitos. Podría influir en determinados delitos, no en todos»; en este sentido, concluye la investigadora citada, «no es lo mismo un estudio sobre la conducta de jóvenes de un internado de señoritas, con resultado de impuntualidad y olvidos, que una investigación en cárcel de mujeres» (84).

Esta serie de estudios han mantenido un reflejo en la actualidad, siendo frecuentes los estudios que se apoyan en una explicación patológica de la delincuencia juvenil femenina. Así, por ejemplo, Tocavén,

(79) Vid. CLEMENTE DÍAZ, M., *Delincuencia femenina...*, ob. cit., p. 143.

(80) Vid. in extenso, AZNAR GONZÁLEZ, B., *Notas para un estudio de la biología criminal de la mujer: La delincuencia catamenial*. Escuela de Medicina Legal, Madrid, 1968, *passim*; y también, VILLALAIN BLANCO, J. D., *Policía Científica*. tomo I, Madrid, 1980, pp. 125 ss.; MIRALLES, T., *La mujer: el control...*, ob. cit., pp. 125-127.

(81) Vid. MIRALLES, T., *La mujer: el control...*, ob. cit., p. 125.

(82) Vid. CLEMENTE DÍAZ, M., *Delincuencia femenina...*, ob. cit., p. 147; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., y SERRANO TÁRRAGA, M. D., *Delincuencia femenina...*, ob. cit., p. 167.

(83) Vid. in extenso, BUGALLO SÁNCHEZ, J., *Responsabilidad atenuada de la delincuencia menstruante*. Librería de Victoriano Suárez, Madrid, 1935, *passim*.

(84) Cfr. DONIS SERRANO, M., *Influencia del síndrome premenstrual en la criminalidad femenina*. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2003, p. 141.

expone que es frecuente observar crisis psicológicas en las jóvenes delincuentes, que «están estimuladas o potencializadas por la propia conflictividad de la adolescencia. Tales crisis suelen transformarse en serios desequilibrios afectivos que en algunas menores alcanzan la proporción de cuadros patológicos» (85).

También puede establecerse cierta relación entre la obra de Lombroso y Ferrero con modernas teorías criminológicas que hablan de la existencia del *ciclo-vital persistente en la delincuencia* (Moffitt, 1993) que, simplificando mucho, establecen la existencia de dos tipos de delincuentes: aquellos en los que la actividad delictiva persiste a lo largo de su vida, y aquellos en los que se encuentra limitada a los años de adolescencia. Para esta corriente doctrinal, las diferencias de género en el segundo tipo de delincuentes son mucho menos pronunciadas, de tal modo que las chicas tienden a delinquir más en la adolescencia, siendo menos frecuente que tal comportamiento persista a lo largo de sus vidas (86).

En 1923, W.I. Thomas, publica su obra *The Unadjusted Girl*, con una fuerte influencia lombrosiana, si bien se distanciaba de la posición biológica y antropológica para explicar el fenómeno de la delincuencia femenina. Para el autor citado, en la génesis de la delincuencia femenina es especialmente importante la desestructuración del modelo familia tradicional. Introduce también el elemento psicológico de *deseo*, como una especie de instinto que no es posible elegir, postulando que éste se encuentra con mayor intensidad en la mujer que en el hombre (87). Será, por tanto, la necesidad de deseo, de sentir amor, la que llevará a la mujer a cometer delitos (88).

Posteriormente, el trabajo de Thomas fue fuertemente criticado por autores como Smart (1976), que veían detrás del liberalismo del autor un marcado autoritarismo que tendría repercusiones en el tratamiento de la delincuencia femenina y, en particular, de las menores delincuentes. Así, el establecer como factor criminógeno la pérdida de los valores femeninos y familiares tradicionales y la necesidad de socialización de la mujer desde una edad temprana (imposición de

(85) Vid. TOCAVÉN, R., *Elementos de Criminología Infanto-Juvenil*. Edicol, México, 1979, pp. 123 y 124.

(86) Vid. AGNEW, R., «The contribution of Mainstream Theories to the explanation of female delinquency», en ZAHN, M. A. (ed.): *The Delinquent Girl*. Temple University Press, Philadelphia, 2009, p. 24.

(87) Vid. *In extenso*, THOMAS, W. I., *The Unadjusted Girl: With Cases and Standpoint for Behavior Analysis*. Little, Brown and Company, Boston, 1923, *passim*.

(88) Vid. CLEMENTE DÍAZ, M., *Delincuencia femenina...*, *ob. cit.*, pp. 161 ss.; MIRALLES, T., *La mujer: el control...*, *ob. cit.*, p. 129; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., y SERRANO TÁRRAGA, M. D., *Delincuencia femenina...*, *ob. cit.*, pp. 170 y 171.

la moralidad femenina tradicional), derivaría en sentencias más severas para las menores por actos delictivos y no delictivos (*status offenses*, como ya se indicaba *supra*) (89).

La tesis de Thomas puede encuadrarse dentro de las teorías criminológicas intermedias liberales-funcionalistas, y tuvo cierta repercusión en otros autores que se ocuparon particularmente de la delincuencia juvenil femenina. Tal es el caso de la obra de Konopka, *The Adolescent Girl in Conflict*, publicada en 1966. En su estudio, la autora utilizó una muestra de 181 chicas adolescentes que habían realizado actividades delictivas, concluyendo los siguientes puntos fundamentales (90):

I. Aspectos específicos y significativos de la adolescencia en las chicas:

1. Violenta aparición biológica de la pubertad: menstruación.
2. Peligro de ataques sexuales.
3. Complejo proceso de identificación con los cambios sociales operados en el rol tradicional de la mujer.
4. Cambio cultural: limitada elección vocacional, pequeña tradición de aprendizaje y preparación para el empleo, pequeños impulsos agresivos, doble característica de la moralidad.

II. Condiciones relacionadas con la adolescencia y que abren el camino hacia la delincuencia:

1. Falta de preparación para el inicio de la pubertad.
2. Falta de preparación para no ser persuadida de la realización de actividades sexuales.
3. El proceso de identificación con la familia es imposible por la mala calidad de ésta.
4. Rechazo de la femineidad. Falta de elección vocacional motivada por ser de clase baja.
5. Rechazo del trabajo, poca preparación para el mismo.
6. Fallo escolar, deseos agresivos.
7. Aventuras sexuales, abuso físico de los otros. Doble concepción de la moralidad.
8. Resentimiento, venganza individual, violación de las leyes tradicionales.

III. Cuadro General:

1. Excesiva soledad.

(89) Vid. MIRALLES, T., *La mujer: el control...*, *ob. cit.*, p. 130.

(90) Vid. CLEMENTE DÍAZ, M., *Delincuencia femenina...*, *ob. cit.*, pp. 171 ss.

2. Bajo nivel de autoimagen.
3. Extrañamiento de la sociedad de los adultos.
4. Incapacidad para las amistades, que produce la pérdida de uno mismo en la pandilla, que produce, a su vez, el involucramiento en actividades románticas, que deriva en un rechazo de la sociedad y, por último, en un incremento de la conducta delictiva y autodestructiva.

Otra de las obras influidas por las tesis de Thomas, fue el trabajo de Cowie, Cowie y Slater, *Delinquency in Girls*, publicado en 1968. Según estos autores, las chicas delincuentes, en una proporción mucho mayor que la de los chicos, poseen anomalías de salud física y suelen presentar una mayor cantidad de defectos físicos. La infancia de este tipo de chicas se caracterizaría por las privaciones físicas, los cuidados médicos continuados y la baja posibilidad de llegar a formar parte de la clase media (91). Se trata, como han expuesto González Vázquez y Serrano Tárraga, de un retroceso a las tesis biologicistas lombrosianas (92).

A mediados del siglo xx surge la llamada tesis de la caballerosidad, cuyo mayor representante es Pollack (1950), y que mantiene una fuerte influencia de ramas como la Sociología, el Psicoanálisis y la Psicología. Tal y como expone Clemente Díaz, el punto fundamental de esta tesis reside en descubrir el carácter *enmascarado* de la delincuencia de la mujer (93). Tal perspectiva podría relacionarse con la *cifra negra* de los delitos cometidos por las menores de edad, tal y como se indicaba *supra*; sin embargo, Pollack iba más allá, estableciendo para la fémina el papel de instigadora, mentirosa, vengativa y manipuladora, siendo el origen de la delincuencia en la mujer fisiológico, debido a la pasividad sexual de la mujer frente al hombre (de un modo similar a lo expuesto por Lombroso y Freud) (94). De este modo, el escaso volumen de las tasas de delincuencia femenina sería consecuencia de un trato más comprensible por parte del sistema policial y jurídico hacia la mujer [*tesis de la caballerosidad* (95)]. Actualmente, las tesis de Pollack son interpretadas como «meras

(91) Vid. COWIE, J., COWIE, V., y SLATER, E., *Delinquency in Girls*. Heinemann, London, 1968, p. 166; CLEMENTE DÍAZ, M., *Delincuencia femenina...*, ob. cit., pp. 174 y 175.

(92) Vid. VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., y SERRANO TÁRRAGA, M. D., *Delincuencia femenina...*, ob. cit., p. 172.

(93) Vid. CLEMENTE DÍAZ, M., *Delincuencia femenina...*, ob. cit., p. 176.

(94) Vid. *in extenso*, POLLACK, O., *The criminality of woman*. A.S. Barnes, New York, 1961, *passim*.

(95) Vid. MIRALLES, T., *La mujer: el control...*, ob. cit., p. 131.

especulaciones sin probar» (96), y no se corresponden con el actual principio de igualdad ante la justicia penal de las sociedades democráticas actuales (97).

Dentro de las teorías psicoanalíticas, Moore (1978) realizó un estudio acerca de un programa residencial para chicas delincuentes que tenía como objetivo el refuerzo del yo, siguiendo las teorías del psicoanálisis enunciadas por Freud. Según informa Clemente Díaz, «el estudio utilizó un diseño cuasiexperimental, utilizando tres momentos temporales: pretest, test y postest, aplicado a una muestra de 138 adolescentes delincuentes. Las variables fueron proporcionadas por la escala DBS de actividades delictivas, y las variables dependientes se obtuvieron de la escala IES (Impulso, Ego y Superego). El autor concluyó que el programa fue efectivo, produciéndose un incremento en la fuerza del super-yo, y un descenso en la impulsividad, resultados que sin embargo no llegaron a ser estadísticamente significativos» (98).

La teoría del aprendizaje social de Sutherland intentó dar una explicación a la génesis y aumento de la delincuencia juvenil femenina en Estados Unidos, quien postulaba, coherentemente con su tesis global sobre la criminalidad, que las diferencias biológicas eran menos determinantes que las diferencias de tradición y posición social (99). De acuerdo con la teoría del aprendizaje social, algunas chicas son más propensas a verse envueltas en actividades delictivas porque se asocian con otras que las exponen a modelos delictivos, reforzando el comportamiento criminal y enseñándolas valores favorables a la delincuencia. De este modo, la asociación con otras chicas delincuentes, sobre todo con miembros de bandas juveniles, sería un fuerte indicativo de la delincuencia juvenil femenina (100).

Influidos por esta nueva corriente de pensamiento, a partir de los años setenta del siglo pasado el estudio de la delincuencia femenina sufre un importante cambio de paradigma, surgiendo nuevas teorías que se alejan de las concepciones biológicas y psicológicas para enfatizar el aspecto social de la criminalidad de la mujer. En este sentido,

(96) Cfr. CLEMENTE DÍAZ, M., *Delincuencia femenina...*, *ob. cit.*, p. 178.

(97) Vid. GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, E., «Mujeres delincuentes: Del mito a la prisión», en *Revista del Poder Judicial*, 3.ª ep., núm. 48, 1997 (IV), 1997, p. 269; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., y SERRANO TÁRRAGA, M. D., *Delincuencia femenina...*, *ob. cit.*, p. 172.

(98) Vid. CLEMENTE DÍAZ, M., *Delincuencia femenina...*, *ob. cit.*, p. 145.

(99) Vid. SUTHERLAND, E., *Principles of Criminology*. J.B. Lippincott Co., Chicago, 1947, pp. 100 ss.; MIDDENDORF, W., *Criminología de la Juventud*. Estudios y experiencias. Ariel, Barcelona, 1963, p. 47.

(100) Vid. AGNEW, R., *The contribution...*, *ob. cit.*, pp. 13 y 14.

será fundamental el trabajo de Heidenshon, *The deviance of women: a critique and an inquiry*, publicado en el *British Journal of Sociology*, en 1968, en el que se mantenía que la criminalidad de la mujer no había que estudiarla utilizando los modelos masculinos, sino que había que analizarla teniendo en cuenta su rol sexual femenino, tal y como éste se encuentran diseñado institucionalmente en la sociedad (101).

Será el inicio de un nuevo modelo explicativo para la criminalidad femenina, basado principalmente en la existencia de métodos culturalmente diferentes de socialización con los chicos y con las chicas en las nuevas sociedades industrializadas (*Teorías funcionalistas*) (102). Los estudios de Hoffman-Bustamante (1973), Rosenblum (1975) y Smart (1976) fueron determinantes en este aspecto, desviándose de las anteriores tesis biologicistas. A esta nuevo modo de entender la criminalidad femenina se le conocerá como *Teoría de los roles sexuales*. Según esta corriente de pensamiento, la mujer se encuentra más supervisada que el hombre y su educación se encuentra orientada a la sumisión y la obediencia desde que es una niña, por lo que adoptará un papel pasivo y menos agresivo que el del hombre, lo que explicaría la menor tasa de delincuencia en este sector de la población.

Esta fue, durante muchos años, la postura defendida por filántropos y estudiosos de la delincuencia infantil y juvenil en España. Al respecto, las palabras de Bugallo Sánchez, a comienzos del siglo XX, son perfectamente representativas de toda una corriente de pensamiento pretérito que sirvió de inspiración y sustrato para el desarrollo de las teorías del rol:

«Y si la perversión del niño, puesto que ha de convertirse luego en hombre, es peligrosa para el orden social, lo es más la de las niñas, porque serán con el tiempo madres que, no sólo engendrarán seres preparados física y psíquicamente para el delito, sino que los educarán y adiestrarán en él, y si aún, por verdadero milagro, sus hijos salieran limpios de alma y de cuerpo, con sus insanos consejos, con su mal ejemplo, macularán su pureza, pues sabido es el extraordinario influjo que ejerce la mujer en el hogar y en el corazón de los suyos». Por consiguiente, expone el autor citado, «las niñas, especialmente, exigen una vigilancia escrupulosa; a ellas sí que es absolutamente necesario darles el adecuado tratamiento físico y moral,

(101) Vid. HERRERO HERRERO, C., *Criminología...*, ob. cit., p. 514; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., y SERRANO TÁRRAGA, M. D., *Delincuencia femenina...*, ob. cit., p. 173.

(102) Vid. CLEMENTE DÍAZ, M., *Delincuencia femenina...*, ob. cit., p. 189; BARTOLOMÉ GUTIÉRREZ, R., *Delincuencia juvenil femenina...*, ob. cit., p. 299; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., y SERRANO TÁRRAGA, M. D., *Delincuencia femenina...*, ob. cit., p. 174.

teniendo en cuenta que han de ser futuras madres y que la vida moderna exige que la mujer esté preparada, no solo para la vida del hogar, sino para la vida social» (103).

Tal y como indica Clemente Díaz, «el mayor exponente en la actualidad de la influencia de la teoría del rol dentro del tema de la delincuencia de la mujer es el del movimiento de liberación, que ha hecho cambiar el papel tradicional desempeñado por la misma en la sociedad» (104). Este movimiento de igualdad tendrá gran importancia en las actuales tesis explicativas de la delincuencia juvenil femenina, puesto que en el sector juvenil es donde se plasman tales cambios sociales de un modo más vívido y precoz. Así, es frecuente encontrar hoy en día postulados similares a los expuestos por Weis (1982) en su formulación de la *Teoría de reversión del rol*, que explica el incremento de la participación de la mujer en el ámbito de la delincuencia como un proceso de *masculinización* o *virilización*, como consecuencia, a su vez, del movimiento de liberación de la mujer a finales de los años 60. Esta tesis se completaría con la *Teoría de los roles convergentes*, planteada entre otros por Adler en su trabajo *Sisters in Crime: The rise of the New Female Offender* (1975), que plantea una forma diferente de *masculinización* de los roles femeninos y una *feminización* de los masculinos, llegándose a una convergencia de expectativas sobre los roles sexuales, lo que supone una aproximación entre las tasas de delincuencia entre ambos sexos (105).

El concepto de masculinización como proceso explicativo de la delincuencia femenina no era nuevo. Autores clásicos, como Lombroso y Ferrero, ya atribuían a la mujer delincuente rasgos viriles, lo que para Miralles supone el comienzo de la inferencia de un «componente de masculinidad en la mujer delincuente, es decir, una anomalía biológica como factor básico de la delincuencia: la mujer delincuente es una anormal, porque lo normal en toda mujer supone unas características biológicas que por sí mismas son antitéticas respecto del delito» (106).

De este modo, el aumento de la delincuencia entre las jóvenes es explicado como un intento de la menor de reclamar un estatus parecido al del varón de su misma edad. Así lo expresaba Javier Urra, quien declaraba que «se ha producido un cambio social que hace que algunas digan «yo también puedo emplear el insulto y la bofetada, igual que los chicos». Piensan que la violencia les funciona y se hacen respetar

(103) Cfr. BUGALLO SÁNCHEZ, J., *La Delincuencia infantil. Etiología, profilaxia y terapéutica*. Morata, Madrid, 1931, pp. 1 y 275.

(104) Cfr. CLEMENTE DÍAZ, M., *Delincuencia femenina...*, *ob. cit.*, p. 190.

(105) *Vid.* CLEMENTE DÍAZ, M., *Delincuencia femenina...*, *ob. cit.*, pp. 190 y 191.

(106) Cfr. MIRALLES, T., *La mujer: el control...*, *ob. cit.*, p. 124.

valiéndose de ella. (...) Estamos en una sociedad igualitaria, para bien y para mal. Antes se intuía que la mujer tenía que ser sumisa, atenta, bien hablada, hacendosa... Ésa era la terminología. Hoy no; hoy la mujer compite en todo y hay algunas chicas que buscan el protagonismo a través de una imitación de roles masculinos negativos». Por otra parte, Bartolomé Gutiérrez introduce otros matices a estas afirmaciones: «la cultura juvenil, como otras cosas, ha estado siempre definida por la cultura juvenil masculina. Ellas intentan adaptarse a esos valores, conductas y estilos que eran propios de los chicos, porque era a ellos a quienes se les había permitido desarrollar dicha cultura» (107).

Para apoyar su tesis, Weis realizó un estudio con una muestra de 555 chicos y chicas de clase media y alta, mediante la técnica del autoinforme explicada anteriormente. El resultado dio un mayor soporte a la *Teoría de la convergencia de los roles*, y mostró las siguientes conclusiones (108):

1. Existe una gran cantidad de delincuencia femenina de carácter oculto. Los resultados el autoinforme reducen considerablemente las diferencias en las tasas de delincuencia entre los chicos y las chicas, siendo, sin embargo, aún superior en los varones.

2. Las actividades delictivas de las chicas no poseen un carácter excesivamente grave.

3. El número de chicas involucradas en una gran cantidad de delitos es inferior al de los chicos.

4. El conglomerado social de la agresividad aparece en los chicos de manera general, pero no de las chicas. No se trata de que los chicos sean particularmente más violentos, sino de que las chicas no lo son en absoluto.

Una de las derivaciones más influyentes de la teoría de los roles es la que representa la denominada *Teoría de la igualdad de oportunidades* (Figuera-MacDonough, 1980-1982). Según esta postura doctrinal, influida por las obras de autores como Durkheim, Cloward y Ohlin, Sutherland, Cressey, Cohen, y Merton, el menor número de delitos cometidos por mujeres tendría su causa en el menor número de oportunidades para delinquir de las mismas frente a los hombres (109). El

(107) Vid. CORISO, M., *¿Por qué las chicas...*, ob. cit.

(108) Vid. CLEMENTE DÍAZ, M., *Delincuencia femenina...*, ob. cit., pp. 192; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., y SERRANO TÁRRAGA, M. D., *Delincuencia femenina...*, ob. cit., p. 175.

(109) Así, West indicaba que la menor tasa de delincuencia juvenil femenina «quizá constituya en parte una cuestión de oportunidad»; vid. WEST, D.J., *La delincuencia juvenil*. 2.ª ed., Labor, Barcelona, 1973, p. 189.

movimiento de liberación de la mujer, premisa fundamental y eje alrededor del que se mueven las teorías del rol sexual, produciría un progresivo entorno de igualdad de oportunidades, lo que llevó a sus representantes a preconizar que tal igualdad se daría en todos los ámbitos sociales, también en el de la delincuencia, llegando a equipararse la cifra de delitos cometidos por las mujeres y los hombres (110).

Esta tesis fue objeto de una intensa crítica por parte de la doctrina, que encontraba dificultades a la hora de establecer los pertinentes paralelismos entre la teoría y los datos estadísticos sobre delincuencia femenina (Crites, 1974; Jensen y Eve, 1976; Austin, 1981). Actualmente, muchos de los esquemas de las *teorías del rol y la convergencia de roles* han sido desautorizados por la evolución de los hechos empíricos en relación con la delincuencia juvenil femenina. Así, los estudios de autoinforme y las cifras sobre criminalidad juvenil femenina no reflejan una equiparación en las tasas de delincuencia entre ambos sexos, por lo que parece que las predicciones de tales teorías no se han cumplido (111).

Las *teorías del control social*, con influencias que pueden encontrarse en la obra de Kruttschnitt (1982) (112), son el siguiente sendero abierto para la explicación de la delincuencia femenina, y también se han ocupado de la delincuencia juvenil de las menores de edad. Según explica Miralles, para esta corriente de pensamiento «la escasez numérica de la delincuencia femenina es vista como el resultado de una distinta proyección de los controles sociales de la mujer» (113). Para este modelo explicativo, por tanto, el escaso número de mujeres delincuentes menores de edad se explicaría atendiendo al férreo con-

(110) Vid. CLEMENTE DÍAZ, M., *Delincuencia femenina...*, *ob. cit.*, p. 200; SERRANO TÁRRAGA, M. D., *Evolución...*, *ob. cit.*, p. 262.

(111) Vid. LÓPEZ-REY Y ARROJO, M., *Criminología*. Tomo II. Aguilar, Madrid, 1978, pp. 95 y 96; LORENZO MOLEDO, M. M., *La delincuencia femenina en Galicia*. La intervención pedagógica. Ed. Xunta de Galicia, 1997, p. 62; MONTAÑÉS RODRÍGUEZ, J., BARTOLOMÉ GUTIÉRREZ, R., LATORRE POSTIGO, J. M., y RECHEA ALBEROLA, C., *Delincuencia juvenil femenina...*, *ob. cit.*, pp. 256, 257 y 276; BARTOLOMÉ GUTIÉRREZ, R., *Delincuencia juvenil femenina...*, *ob. cit.*, pp. 299 y 300; SERRANO TÁRRAGA, M. D., *Evolución...*, *ob. cit.*, p. 261; GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, E., *Mujeres delincuentes...*, *ob. cit.*, p. 269; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., y SERRANO TÁRRAGA, M. D., *Delincuencia femenina...*, *ob. cit.*, p. 176; y, en el ámbito internacional, *vid.* RUTTER, M., GILLER, H., y HAGELL, A., *La conducta antisocial de los jóvenes*. Cambridge University Press, Madrid, 2000, pp. 362 y 363.

(112) Vid. KRUTTSCHNITT, C., «Women, Crime, and Dependency; An Application of the theory of Law», en *Criminology*, núm. 19 (4), 1982, pp. 495 ss.; CLEMENTE DÍAZ, M., *Delincuencia femenina...*, *ob. cit.*, pp. 203 y 204; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., y SERRANO TÁRRAGA, M. D., *Delincuencia femenina...*, *ob. cit.*, p. 182.

(113) Cfr. MIRALLES, T., *La mujer: el control...*, *ob. cit.*, p. 133.

trol informal al que se ven sometidas desde pequeñas (114), comenzando por el ámbito de la educación familiar; «en la educación que se recibe de la familia se enseña a las hijas un método de socialización propio de su sexo: la niña aprende a ser más controlada, pasiva, doméstica» (115), y, por consiguiente, aquellas que tienen más probabilidades de acabar internadas o presas serían aquellas jóvenes que no tienen familia y carecen de quien las pueda ayudar (116).

Tal control informal ejercido sobre la menor en el ámbito familiar también podría relacionarse con la valoración de los costes y beneficios que para ellas supone el crimen (*Teoría de la elección racional*). Así, a la hora de establecer un baremo entre los costes y beneficios que reportaría una actividad delictiva, las mujeres diferirían de los hombres en muchos factores (117), como los niveles de supervisión, los principios y creencias morales tradicionales sobre su género, reputación, auto-control, etc.

La autora citada realizó un estudio de investigación sobre las bases de la teoría del control informal de la mujer. El estudio tuvo lugar en Barcelona, y sus conclusiones fueron publicadas en 1982, entre las que destacamos los siguientes párrafos, que hacen mención a la repercusión del control informal familiar en las jóvenes (118):

«La familia, con su actitud endógena, es el foco y centro de problemas mentales en las chicas jóvenes (...). La dependencia de la mujer el afecto y vida endógena es la característica más sobresaliente en sus problemas: la chica joven se romperá psicóticamente cuando quiera independizarse sin conseguirlo; la mujer joven casada vivirá su sexualidad como un fracaso propio y como algo que se le ha robado...».

Pueden observarse algunos paralelismos entre estas conclusiones y la explicación de la *teoría general de la tensión* sobre la delincuencia femenina. Para esta tesis, la actividad delictual es consecuencia de la frustración acumulada ante la imposibilidad de consecución de los

(114) Vid. LARRAURI PIOJAN, E., *Control informal...*, ob. cit., p. 1.

(115) Cfr. MIRALLES, T., *La mujer: el control...*, ob. cit., p. 134; también, sobre esta cuestión en relación con las jóvenes, vid. LARRAURI PIOJAN, E., *Control informal...*, ob. cit., p. 3.

(116) Vid. LARRAURI PIOJAN, E., *Control informal...*, ob. cit., p. 2; AGNEW, R., *The contribution...*, ob. cit., p. 16.

(117) Vid. AGNEW, R., *The contribution...*, ob. cit., p. 22.

(118) Vid. MIRALLES, T., «El control formal e informal de la mujer en Barcelona», en MIR PUIG, S., CÓRDODA RODA, J., y QUINTERO OLIVARES, G. (Coords.): *Estudios jurídicos en honor del Prof. Octavio Pérez-Vitoria*. Vol. I, Bosch, Barcelona, 1983, pp. 521-569; MIRALLES, T., *La mujer: el control...*, ob. cit., pp. 144 y 145.

logros personales, falta de estímulos positivos, etc. De este modo, la delincuencia se configuraría como una vía de escape a tal impotencia. Ciertamente, la acumulación de tensión en los jóvenes está relacionada con los medios de control informal, como la familia o el colegio, que pueden ser percibidos como focos de frustración cuando no ejercen la influencia positiva necesaria. Para esta corriente de pensamiento, se observaría en las mujeres jóvenes una mayor tendencia a experimentar tensiones que la conducirían al crimen, tales como: control y supervisión paterna o familiar, exceso de disciplina, experiencias negativas en el colegio o institutos, abusos sexuales, desestructuración familiar o pérdida del hogar, victimización criminal, desigualdad económica frente al varón, presión social acerca de la estética y los cánones de belleza, etc. (119).

Este control informal quedaría completado con un control formal, ejercido por las instituciones penitenciarias del Estado o de protección para menores infractores. Criminólogos como Klein, propusieron una nueva perspectiva de estudio que abandonara los tradicionales estereotipos y consideraciones acerca de las mujeres y su relación con el crimen y se centrara en la relación de estas con el Estado (120). Las teorías del control social pondrán su atención en el diverso tratamiento que reciben las mujeres en el conjunto del sistema judicial y penitenciario y, en particular, en las instituciones de encierro. Así, Miralles explica que en las instancias formales el control de la menor delincuente también se ejerce en la esfera de su sexualidad (121). De esta manera, las menores serían detenidas y encerradas en centros de internamiento por la comisión de «conductas inmorales», con un claro paralelismo con las *status offenses* anteriormente mencionadas (122). Al respecto, según afirmaba West, «la población de niñas de internados tiene más casos de protección que delincuentes oficiales» (123).

(119) Vid. AGNEW, R., *The contribution...*, *ob. cit.*, p. 9.

(120) Vid. KLEIN, D., «The etiology of female crime: a review of the literature», en *Issues in Criminology*, vol. 8, núm. 2, 1973, p. 30.

(121) Vid. MIRALLES, T., «La mujer: el control formal», en BERGALLI, R. y BUSTOS RAMÍREZ, J. (Dir.): *El pensamiento criminológico II. Estado y Control*. Península, Barcelona, 1983, p. 154.

(122) Vid. GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, E., *Delincuencia juvenil y control social*. Sertesa, Barcelona, 1981, pp. 98 ss.; BERGER, R. J., MARVIN, D. F. Jr., y SEARLES, P., *Crime, Justice and Society...*, *ob. cit.*, p. 329 y 330; BELKNAP, J., y HOLSINGER, K., «The trouble with delinquent girls», en *Focal Point A National Bulletin on Family Support and Children's Mental Health Spring*, vol. 11, núm. 1, 1997, p. 8; TRIPLETT, R., CARMODY, D. C., y PLASS, P. S., *In trouble and ignored...*, *ob. cit.*, pp. 253 y 258.

(123) Cfr. WEST, D. J., *La delincuencia...*, *ob. cit.*, p. 192.

En este punto podría establecerse una relación entre las teorías del control y la denominada *Teoría del etiquetamiento*. Para esta teoría, algunas chicas delinquen más que otras por que han sido «informalmente» catalogadas o etiquetadas como «desviadas» o «delinquentes» por sus padres, profesores, etc., o «formalmente» por el Sistema de Justicia Juvenil (124). Esta cuestión es especialmente importante dado el modo en el que la criminalidad juvenil femenina ha sido entendida históricamente. La menor infractora, como ya se ha explicado, no era necesariamente una «delincuente formal», sino que bastaba su comportamiento rebelde o inmoral para establecer consecuencias jurídicas a su actividad. De este modo, la menor quedaría «etiquetada» como «delincuente» por la comisión de conductas que no suponen delito alguno en adultos y varones.

Recientemente, las teorías del control social han sido discutidas por un sector de la doctrina, por cuanto no se confirman empíricamente y, sobre todo, porque no superan la actual dirección de igualdad entre hombres y mujeres ante la Ley penal (125). En concreto, en lo referente a la Justicia Juvenil en España, la promulgación de la LORRPM (art. 1.1) ha eliminado completamente la posibilidad de establecer responsabilidad penal de los menores de edad por la comisión de conductas no tipificadas en el Código Penal (CP) o Leyes penales especiales, quebrando de este modo la tónica de las anteriores legislaciones de *Tribunales Tutelares de Menores* (126).

La *Teoría del autocontrol* (Gottfredson y Hirschi, 1990) ofrece una argumentación general acerca de la relación entre las inhibiciones del propio individuo y su propensión hacia comportamientos delictivos. Sin embargo, algunos autores, como LaGrange y Silverman, han puesto de manifiesto que existen algunas diferencias entre sexos, argumentando que «las variables que miden el autocontrol, la oportunidad, y sus interacciones se reducen sustancialmente, aunque no desaparecen, con el impacto del género» (127).

(124) Vid. AGNEW, R., *The contribution of Mainstream Theories...*, *ob. cit.*, p. 19.

(125) Vid. GIMÉNEZ-SALINAS, E., y RIFA I ROS, A., *Introducció al dret penitenciari*. Teoria i pràctica. Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1992; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., y SERRANO TÁRRAGA, M. D., *Delincuencia femenina...*, *ob. cit.*, p. 181.

(126) Y que ya se encontraba en el artículo 9 de la disposición inmediatamente anterior a la LORRPM, la *Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores* (LO 4/1992).

(127) Vid. LAGRANGE, T. C., y SILVERMAN, R. A., «Low self control and opportunity: Testing the General Theory of Crime as an explanation for gender differences in delinquency», en *Criminology*, núm. 37 (1), 1999, p. 62; ESBENSEN, F. A., PETERSON, D., TAYLOR, T. J., y FRENG, A., *Youth Violence...*, *ob. cit.*, p. 153.

Muy relacionado con la diferencia del nivel de autocontrol entre géneros pueden citarse algunos trabajos importantes desde la perspectiva de las denominadas *Teorías de la Tensión o la Frustración* que, si bien parecen señalar que tanto hombres como mujeres mantienen una gran similitud respecto a las cantidades de «tensión» (128) que pueden llegar a experimentar, también hacen hincapié en el hecho de que las menores son más propensas a sufrir determinadas «tensiones» que inhiben su capacidad delictiva, tales como una mayor supervisión de los padres o la manutención de los roles asociados a su sexo durante la adolescencia (129).

Actualmente, se han propuestos nuevos enfoques en el estudio de la delincuencia juvenil femenina desde la perspectiva de los *Estudios de género* (130), que tratan de superar las lagunas de las anteriores teorías expuestas. Así, Vázquez González y Serrano Tárrega han señalado, con acertado criterio en mi opinión, que «la delincuencia femenina, en la actualidad, no tenemos que estudiarla como contrapuesta a la delincuencia masculina ni con su misma sistemática, ya que tiene entidad suficiente para estudiarla en sí misma, con su propia metodología y sistemática.

El movimiento de liberación de la mujer no ha contribuido a estudiar la delincuencia femenina teniendo en cuenta las características propias y singulares de la mujer. Lo que pretendió fue imitar al hombre y emular su comportamiento para llegar a ser igual a él.

(...) Lo que no ha conseguido explicar ninguna de las teorías criminológicas es el porqué de la diferencia cuantitativa tan acusada entre la delincuencia femenina y masculina. Y en la solución de esta cuestión es donde se encuentra la clave para el establecer el enfoque que debemos dar al estudio de la delincuencia femenina.

Los estudios de género han abierto una nueva perspectiva para el estudio de la delincuencia femenina, como superación de las explicaciones puramente sexuales, de carácter biológico, de la delincuencia. Analizamos la delincuencia femenina partiendo de la diferenciación de géneros, que los distinguen por la conjunción de una serie de factores psicológicos y sociales, y no biológicos y naturales, que hará que

(128) Vid. BROIDY, L. M., y AGNEW, R., «Gender and Crime: A general strain theory perspective», en *Journal of Research in Crime and Delinquency*, núm. 34, 1997, pp. 275-306; AGNEW, R., *The contribution of Mainstream Theories...*, *ob. cit.*, p. 9.

(129) Vid. AGNEW, R., *The contribution of Mainstream Theories...*, *ob. cit.*, p. 10.

(130) Vid. YAGÜE OLMOS, C., y CABELLO VÁZQUEZ, M. I., «Mujeres jóvenes en prisión», en ARNANZ VILLALTA, E. (Coord.): «Jóvenes y prisión». *Revista de estudios de la juventud*, núm. 69, Madrid, 2005, p. 31.

se desprenda de las teorías clásicas sobre las causas de la delincuencia femenina y sobre la justificación de su bajo volumen.

En la actualidad la delincuencia de la mujer no puede ir referida a lo masculino, o explicarla como una masculinización de la mujer, sino que hay que entender que hay dos géneros y unas expectativas sociales diferentes sobre los roles que tiene atribuido cada uno de ellos.

La diferenciación de géneros ha traído como consecuencia, el análisis de la delincuencia femenina desde la perspectiva del género, distinguiéndolo del sexo. Las diferencias entre géneros, masculino y femenino, son algo más que una diferenciación genética o sexual» (131).

Sobre esta cuestión, Berger, Marvin y Searles indicaban que los roles de género tradicionales están muy arraigados a las estructuras sociales de desigualdad y, a pesar de los cambios sociales, los patrones tradicionales de diferencias entre ambos sexos aún persisten. Para estos autores, además, el género no es un rasgo fijo o estático, sino un logro social en curso y que se construye en relación a cómo los demás interpretan nuestras acciones. Hombres y mujeres, niños y niñas, están continuamente «haciendo sexo» (*doing gender*), esto es configurando y orquestando sus acciones en relación a la forma en que podrían ser interpretadas por otros sujetos en el contexto social particular en el que se producen (132). De este modo, concluyen los autores precitados, «el crimen es un recurso para “hacer sexo” y el género es un recurso para “hacer crimen”» (133).

Esta posición recalca la importancia del aprendizaje diferencial en la delincuencia juvenil femenina (134). Por consiguiente, «el género no puede ser tratado como un hecho natural e inmutable, que nos viene dado previamente por la naturaleza, sino que el género significa socialización, educación en unos valores concretos, y esa socialización diferente en el género femenino y masculino es lo que ha hecho que tradicionalmente las tasas de delincuencia femenina sean tan

(131) Cfr. VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., y SERRANO TÁRRAGA, M. D., *Delincuencia femenina...*, ob. cit., pp. 184 y 185; sobre esta cuestión, también vid. CANTERAS MURILLO, A., *La delincuencia femenina...*, ob. cit., p. 55 y 56.

(132) Vid. BERGER, R. J., MARVIN, D. F. Jr., y SEARLES, P., *Crime, Justice and Society...*, ob. cit., p. 321.

(133) Cfr. BERGER, R. J., MARVIN, D. F. Jr., y SEARLES, P., *Crime, Justice and Society...*, ob. cit., p. 324.

(134) Vid. MARINAS, M. R., «Estereotipos y errores en el análisis de la delincuencia femenina», en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 58, 1996, p. 160; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., y SERRANO TÁRRAGA, M. D., *Delincuencia femenina...*, ob. cit., p. 185.

bajas, y lo continúen siendo en la actualidad en relación con el volumen de delincuencia en general y con la delincuencia masculina» (135).

Esto ha llevado a algunos autores, como Agnew en su *General Theory of Crime and Delinquency*, a plantear que la diferencia en las tasas de criminalidad entre sexos podría explicarse por la menor incidencia en las mujeres de factores que afectan a la delincuencia (136), como son: la edad, género, el estatus socioeconómico, el estatus socioeconómico comunitario y, en algunos supuestos, la raza o etnia. Otros trabajos, como el de Steffenmeier y Allan, también han desarrollado teorías integradoras, que examinan la manera en la cual el género influye en el nivel e impacto de las fuerzas causales identificadas por la mayor parte de las teorías criminológicas y que, en conjunto, explicarían la delincuencia femenina. En su estudio (*Gendered Theory of Female Offending*, 1996) los dos criminólogos centran la cuestión en la importancia de la «organización del género», a nivel normativo, de desarrollo moral y de control social, añadiendo, asimismo, el factor biológico de las diferencias sexuales entre hombres y mujeres (137).

Otra de las corrientes doctrinales que operan dentro de los estudios de género, y que se han ocupado de la delincuencia de las menores de edad, es la llamada *Teoría feminista de la delincuencia de la mujer* (Daily y Chesney-Lind, *Feminism and Criminology*, publicado en *Justice Quarterly*, 1988). Esta escuela criminológica examina el rol que juegan las desigualdades de género en los factores de riesgo para la comisión de hechos delictivos, y también como afectan tales desigualdades en la naturaleza de los delitos cometidos por las jóvenes. Su principal esquema conceptual fue desarrollado por Daily, y puede resumirse en los siguientes puntos fundamentales (138): vías de género al incumplimiento de la ley (139), crimen de género, y vidas de género.

El primero de estos conceptos se refiere a las diferencias en la trayectoria y experiencias vitales que llevan a hombres y a mujeres a delinquir, así como a que factores y contextos sociales facilitan la comisión de actividades criminales y cuál es su relación con el género.

(135) Cfr. VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., y SERRANO TÁRRAGA, M. D., *Delincuencia femenina...*, *ob. cit.*, p. 184.

(136) Vid. AGNEW, R., *The contribution...*, *ob. cit.*, p. 26.

(137) Vid. AGNEW, R., *The contribution...*, *ob. cit.*, pp. 26 y 27.

(138) Vid. DAILY, K., «Gender, Crime, and Criminology», en TONRY, M. (ed.): *The Handbook of Crime and Justice*. Oxford University Press, Oxford, 1998, pp. 85-108; MILLER, J., y MULLINS, C. W., «Feminist Theories of girl's delinquency», en ZAHN, MARGARET A. (Ed.): *The Delinquent Girl*. Temple University Press, Philadelphia, 2009, p. 34.

(139) Vid. BELKNAP, J., y HOLSINGER, K., *The trouble...*, *ob. cit.*, pp. 8 y 9.

El segundo objeto de estudio de estas teorías es el específico contexto y cualidades del crimen en las mujeres y los hombres. Por último, se ocuparan de estudiar el modo en el que el género organiza la vida diaria de hombres y mujeres y cómo afecta a sus estructuras de organización, identidades y acciones en relación con el delito y la criminalidad (140). De esta manera, explicará Daily, «en lugar de analizar el género como correlato de la delincuencia, se podría analizar la delincuencia como correlato del género» (141).

En definitiva, parece que paulatinamente se impone, en el marco de la Criminología, el análisis multifactorial de la criminalidad juvenil femenina, en la que deben tenerse en cuenta las diferencias de socialización entre chicos y chicas en el contexto actual, pero también otras causas que pueden revelarse como importantes para el estudio de este sector de la población delincuente. Por ello, es importante atender a los diferentes factores y causas de la delincuencia establecidas por cada una de las anteriores teorías expuestas y comprobar su grado de influencia en las menores de edad. Aunque la mayor parte de los estudios han demostrado que en las mujeres delinquentes concurren los mismos factores que determinaron a los hombres a cometer delitos (142), será necesario verificar si algunas de tales causas afectan en mayor grado a las chicas que a los chicos (143) y, de ser así, cuales son los indicativos que pueden predecir con mayor eficacia la génesis de la delincuencia juvenil femenina.

IV. FACTORES DE RIESGO DE LA DELINCUENCIA JUVENIL FEMENINA

Como ya hemos puesto de manifiesto, algunos autores han llegado a la conclusión de que la delincuencia femenina debe ser abordada y analizada desde una perspectiva diferente a la masculina, planteamiento que parece acertado en cuanto que, al menos históricamente, la mujer no ha sido considerada igual al hombre. Recientemente, han comenzado a realizarse investigaciones diferenciales acerca de los factores de riesgo de comisión del delito entre infractores menores de

(140) Vid. MILLER, J., y MULLINS, C. W., *Feminist Theories...*, ob. cit., p. 37.

(141) Cfr. DAILY, K., *Gender, Crime...*, ob. cit., p. 99.

(142) Vid. LEGANÉS GÓMEZ, S. y ORTOLÁ BOTELLA, M. E., *Criminología*. Parte Especial. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 149; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., y SERRANO TÁRRAGA, M. D., *Delincuencia femenina...*, ob. cit., p. 183.

(143) Vid. RUTTER, M., GILLER, H., y HAGELL, A., *La conducta antisocial...*, ob. cit., p. 370.

edad de ambos sexos, donde se establecen algunas diferencias importantes, que pueden resultar de utilidad a la hora de prevenir la delincuencia juvenil femenina.

En primer lugar, es necesario entender que los factores de riesgo de criminalidad son, en esencia, los mismos en ambos sexos (144), y pueden resumirse en las siguientes agrupaciones conceptuales: biológicos, psicológicos y ambientales. Farrington y Painter, en su revisión de las diferentes investigaciones en el campo de la criminología sobre los factores de riesgo que afectan a la delincuencia juvenil han identificado como los indicadores más importantes de riesgo, tanto en chicos como en chicas, son los siguientes (145):

1. Criminalidad paterna.
2. Disciplina parental excesivamente severa o inconsistente.
3. Escasa supervisión parental.
4. Baja participación e implicación parental.
5. Conflictos familiares y hogares rotos o desestructurados.
6. Juventud de las madres.

No obstante, mientras que los chicos y chicas comparten muchos de los mismos factores de riesgo para la comisión de delitos, estos factores de riesgo pueden afectar a los niños y las niñas de manera diferente. La exposición a los mismos tipos de factores de riesgo está vinculada a la delincuencia de niños y niñas, y se observan diferencias sutiles en el nivel de riesgo conferido, la sensibilidad ante estos factores, y la tasa de exposición de factores de riesgo particulares (146). De

(144) Vid. FARRINGTON, D. P., y PAINTER, K. A., *Gender differences in offending: implications for risk-focused prevention*. Home Office Online Report 09/04, London, 2004, p. 11.

(145) Vid. FARRINGTON, D. P., y PAINTER, K. A., *Gender differences in offending...*, *ob. cit.*, p. 11.

(146) Vid. HODGDON, H., «Girls and Boys in the Juvenile Justice System: Are There Differences That Warrant Policy Changes in the Juvenile Justice System?», adapted from CAUFFMAN, E., «Understanding the Female Offender», and GRISIO, T., «Adolescent Offenders with Mental Disorders», en *The Future of Children, Juvenile Justice*, vol. 18, núm. 2, Fall 2008, disponible en www.futureofchildren.org; SICKMUND, M., «OJJDP Fact Sheet: Delinquency Cases in Juvenile Court 2005», *Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention*, June 2009; Fishbein, D. *et al.*, «Biopsychological Factors, gender, and delinquency», en ZAHN, M. A. (ed.), *The Delinquent Girl*. Temple University Press, Philadelphia, 2009, pp. 85 y 86; ZAHN, M. A., y BROWNE, A., «Gender differences in neighborhood effects and delinquency», en ZAHN, M.A. (ed.): *The Delinquent Girl*. Temple University Press, Philadelphia, 2009, pp. 171 y 172; ZAHN, M. A., *et al.*, «Causes and Correlates of Girls' Delinquency», *Office of Justice Programs*, 2010, p. 3; disponible en: www.ojp.usdoj.gov/ojjdp; ESBENSEN, F. A., PETERSON, D., TAYLOR, T. J., y FRENG, A., *Youth Violence...*, *ob. cit.*, p. 15; Young Justice Board, *Girls and offending patterns...*, *ob. cit.*, pp. 19 ss.

esta manera, algunos autores han indicado que mientras que algunos factores de riesgo afectan por igual a ambos sexos, otros son únicos, o más representativos, de la delincuencia juvenil femenina (147).

Así, por ejemplo, algunas investigaciones criminológicas (Canter, 1983; Moffitt et al. 2001; y Storvoll y Wichstrom, 2002) han concluido que las correlaciones entre los factores familiares y la delincuencia tiende a ser mayor para los hombres que para las mujeres. Por el contrario, para Graham y Bowling (1995) los resultados indican que las relaciones fueron más fuertes para las mujeres que para varones. Por otra parte, también hay señales que los factores de riesgo familiares pueden estar más estrechamente relacionados con los delitos cometidos por mujeres que en hombres (Flood et al., 2000). El estudio realizado por Rowe et al. (1995) arrojó la conclusión de que la correlación de la delincuencia es muy similar para los chicos y las chicas, por lo que la mayor tasa de delincuencia en los varones se explicaría porque los niños estaban más expuestos a los distintos factores de riesgo. La investigación de Moffitt et al. (2001), sin embargo, estableció algunas diferencias en los factores de riesgo entre ambos sexos. Así, un bajo coeficiente intelectual de la madre predijo la delincuencia de los niños, pero no de las niñas, al igual que la alta movilidad residencial de la familia. Una relación conflictiva con sus padres a la edad de 15 años fue más fuertemente correlacionada con trastorno de la conducta de las niñas que de los niños (148).

En cuanto a los factores biológicos, algunos modelos teóricos explican que las diferencias biológicas y rasgos psicológicos, incluso genéticos (149), subyacentes al género pueden dar lugar a diferentes tipos y tasas de delincuencia entre ambos sexos. Así, por ejemplo, resumiendo los hallazgos de las investigaciones diferenciales en los trastornos clínicos que provocan una conducta antisocial y, por tanto, pueden estar relacionados con la delincuencia juvenil, Rutter, Giller y Hagell, exponen las siguientes conclusiones:

«Hay muy poca diferencia entre varones y mujeres en los índices de conducta hostil, desafiante o vengativa en la niñez.

Hay también poca diferencia entre varones y mujeres en cuanto a patrones de disfunción social general, que se caracterizan

(147) Así, por ejemplo, ZAHN *et al.*, señalan que «la pubertad precoz, junto con los factores de estrés como los conflictos con los padres y la participación con delinquentes pares masculinos (y, a menudo, mayores), son factores de riesgo únicos para las niñas»; *vid.* ZAHN, M. A., *et al.*, *Causes and Correlates...*, *ob. cit.*, p. 12.

(148) *Vid.* FARRINGTON, D. P., y PAINTER, K.A., *Gender differences in offending...*, *ob. cit.*, pp. 11 y 12.

(149) *Vid.* RUTTER, M., GILLER, H., y HAGELL, A., *La conducta antisocial...*, *ob. cit.*, p. 371.

primordialmente por unos graves problemas en las relaciones interpersonales.

Por otra parte, los trastornos de conducta aparecen en varones con una frecuencia aproximadamente doble que en mujeres.

También los trastornos hipercinéticos omnipresentes y persistentes son mucho más frecuentes en varones, con una proporción por sexos en torno al 4:1.

Los trastornos de personalidad antisocial en la vida adulta son cinco o seis veces más frecuentes en varones que en mujeres.

Los problemas de conducta en la infancia son predictores ligeramente más fuertes de la delincuencia adulta en las niñas, pero la tasa absoluta de delincuencia adulta es mucho más baja en las mujeres que en los varones con este patrón de conducta infantil» (150).

Algunos estudios han identificado diferencias de género en las tasas y tipos de exposición a factores de estrés. Por ejemplo, hay evidencias de que las niñas suelen experimentar ciertos tipos de trauma (por ejemplo, el abuso sexual y la violación) en mayor proporción que los varones (Hennessey et al, 2004; Snyder, 2000). Por otra parte, las investigaciones sobre la materia sugieren que la incidencia de esta clase de traumas es más penetrante entre las niñas que participan en comportamientos antisociales, particularmente aquellos que conllevan conductas violentas, que entre sus homólogos masculinos (Poe-Yamagata Butts y Smith, 1996; Leve y Chamberlain, 2006; Snell, 1994). También existen indicios de que las niñas pueden ser más sensibles a la disfunción y a los traumas originados en el hogar (Dornfield y Kruttschnitt, 1992; Robertson, Bankier, y Schwartz, 1987; Widom, 1991). Las diferencias de género también han sido estudiadas en los factores de riesgo relacionados con la salud mental, por ejemplo, diagnósticos de déficit de atención e hiperactividad y trastornos de la personalidad, etc. Aunque las niñas exhiben niveles más bajos de delincuencia asociados con estos trastornos (Moffitt et al, 2001; Satterfield y Schell, 1997), los problemas de salud mental vinculados a una vida de estrés y experiencias de victimización, como la depresión, la ansiedad, y el trastorno de estrés postraumático, se diagnostican en tasas mucho más altas entre las niñas que en los varones (Teplin et al., 2002). El inicio de la pubertad en las niñas se asocia con mayores niveles de delincuencia. Aunque el momento de la pubertad es también un potencial factor de riesgo para los niños, la maduración temprana crea riesgos especiales para las niñas porque el desarrollo de los signos físicos es incompatible con una madurez aún subdesarrollada en sus sistemas cognitivo y emocional (Graber, Brooks-Gunn, y

(150) Cfr. RUTTER, M., GILLER, H., y HAGELL, A., *La conducta antisocial...*, *ob. cit.*, p. 367.

Warren, 1999). Algunos estudios sugieren que las niñas que muestran una maduración precoz tienen más probabilidades de participar en la delincuencia (Graber et al., 2004; Ge, Conger y Elder, 1996). También hay pruebas de que una maduración prematura en las niñas guarda relación con la interacción con los pares, pues este tipo de chicas son más propensas a afiliarse con hombres mayores que pueden estar inclinados hacia actividades delictivas (Stattin y Magnusson, 1990; Weichold, Silbereisen, y Schmitt-Rodermund, 2003) (151). Por otra parte, algunas investigaciones han relacionado los factores de riesgo biológicos y psicológicos, con la pertenencia a bandas o grupos delictuales juveniles. Por ejemplo, algunos estudios han documentado el papel protagonista de la baja autoestima, el aislamiento social y la distancia emocional (problemas patológicos de socialización) en las jóvenes infractoras, sobre todo en relación con infracciones violentas y su pertenencia a bandas juveniles (152).

Sobre esta última cuestión, la relación con los pares como factor de riesgo, también ha sido discutida por la doctrina. Mientras que tradicionalmente se ha ignorado la influencia de los pares en la criminalidad juvenil femenina, al pensarse que la mayor conexión entre las chicas y la familia, en lugar de con sus iguales, inhibía su participación en la delincuencia (Leonard, 1982), recientes investigaciones han demostrado que la influencia de los pares en los comportamientos delictivos es igualmente importante en las chicas que en los chicos. Así, en la investigación de Moffitt et al. (2001) encontraron evidencias de que los niños y niñas que fueron rechazados por otros niños durante la escuela primaria tenían más probabilidades de convertirse en delincuentes; este efecto era mayor para los varones (153). Otras investigaciones han señalado que el apoyo y soporte de los pares amortigua los efectos de presenciar violencia en la comunidad para los niños, pero no para las niñas (154). Por el contrario, algunos autores sugieren que a causa de las diferencias de género en la conducta antisocial los chicos tendrán más coetáneos delincuentes en sus grupos sociales (155). Esto significaría que es probable que se vean expuestos a más influencias que derivarían en conductas delictivas que las chicas. Más aún, existe cierta relación entre la influencia de los pares y el sexo, de tal

(151) Vid. ZAHN, M. A., et al., *Causes and Correlates...*, ob. cit., pp. 3-5; FISHBEIN, D. et al., *Biopsychological Factors...*, ob. cit., pp. 86-101.

(152) Vid. ESBENSEN, F. A., PETERSON, D., TAYLOR, T. J., y FRENG, A., *Youth Violence...*, ob. cit., p. 32.

(153) Vid. ZAHN, M. A., et al., *Causes and Correlates...*, ob. cit., p. 8.

(154) Vid. ZAHN, M. A., y BROWNE, A. *Gender differences...*, ob. cit., p. 180.

(155) Vid. RUTTER, M., GILLER, H., y HAGELL, A., *La conducta antisocial...*, ob. cit., p. 380.

modo que, como sugiere Giordano, «el grupo de pares mixto en género es más productivo para la delincuencia para las niñas, un hallazgo que apunta a otra específica dinámica social de género» (156). Algunas investigaciones han demostrado empíricamente este hecho, señalando que las chicas delincuentes muestran mayores niveles de presión por parte de los pares que las chicas no infractoras (Claes y Simard, 1992; Giordano, Cernkovich, y Pugh, 1986) (157). Además de ello, algunos estudios señalan que «la agresión de las niñas contra sus iguales (pares) esta, a menudo, revestida por un sistema de sexo / género que desalienta a las niñas a expresar sus verdaderos sentimientos, incluyendo la ira, y que confina a nociones excesivamente limitadas de lo que las niñas pueden y deben hacer. En muchos casos, se alienta a las chicas a cultivar la aprobación masculina, mientras que ven a las otras chicas como competencia» (158).

Sobre las diferencias de género en los factores de riesgo psicológicos y ambientales (psicosociales), nos encontramos con distintos indicadores de delincuencia en los que se establecen algunas diferencias en cuanto al impacto que producen en las tendencias criminales de ambos sexos en su etapa infanto-juvenil. Entre estos factores de riesgo psicosociales se ha analizado la diferencia de género en aspectos como las relaciones familiares, la crianza de los hijos, las condenas de los padres, el entorno socioeconómico, la supervisión y control informal, etc. Acerca de estas cuestiones, Rutte, Giller, y Hagell, señalaban la escasez de investigaciones centradas en los contrastes de género sobre esta materia y recogían algunos de los estudios más interesantes sobre esta cuestión (159): Riley y Shaw (1985), demostraron que los chicos tenían más probabilidades que las chicas de ser objeto de una baja supervisión. Como ya hemos señalado, en ambos sexos, la baja supervisión parental se asocia con la delincuencia juvenil, pero la asociación era más fuerte en las chicas. Sin embargo, tal estudio no ha llegado a ser concluyente y otros autores (Rowe et al, 1995) no encontraron diferencias de género en la supervisión familiar, ni un riesgo asociado a la misma.

(156) Cfr. GIORDANO, P., «Peer influences on girl's delinquency», en ZAHN, M. A. (ed.), *The Delinquent Girl*. Temple University Press, Philadelphia, 2009, p. 144; sobre esta cuestión, también vid. ESBENSEN, F. A., PETERSON, D., TAYLOR, T. J., y FRENG, A., *Youth Violence...*, ob. cit., p. 59.

(157) Vid. ZAHN, M. A., et al., *Causes and Correlates...*, ob. cit., p. 8.

(158) Cfr. MORASH, M., y CHESNEY-LIND, M., «The context of girl' violence. Peer groups, families, schools, and communities», en ZAHN, M. A. (ed.), *The Delinquent Girl*. Temple University Press, Philadelphia, 2009, p. 204.

(159) Vid. RUTTER, M., GILLER, H., y HAGELL, A., *La conducta antisocial...*, ob. cit., pp. 376 y 377.

Es probable que tanto niños como niñas estén igualmente expuestos a la psicopatología de los progenitores, así como a los conflictos familiares. Sin embargo, tal exposición no tiene porque producirse de manera equitativa o igualitaria, pudiendo existir diferencias de género, por ejemplo, en el papel desempeñado por los hijos e hijas ante una ruptura familiar. Las niñas y los niños tienen diferentes procesos de desarrollo que puede operar independiente de la problemática intrafamiliar (160). Que las niñas son más vulnerables a las influencias de la familia, y que se ven afectadas en mayor medida que los varones por los problemas que surgen en su seno, ha sido una creencia arraigada en la mayor parte de los estudios sobre delincuencia juvenil femenina. Actualmente, tales prejuicios se han puesto en duda, estableciendo que la importancia de la familia como institución social es crítica tanto en varones como en mujeres (161). Sin embargo, ello no obsta para poder hablar de algunas diferencias de género en los principales factores de riesgo que emanan del entorno familiar de la menor. Por ejemplo, algunos estudios han señalado que el suicidio de un miembro de la familia, las expectativas de los padres sobre el rendimiento escolar, la distancia emocional en la familia y el cuidado dentro de la familia predicen la violencia en las niñas, mientras que el tamaño de la familia predice la violencia sólo para los varones (162).

Las prácticas de crianza de los hijos ineficaces, como una disciplina inconsistente o excesivamente dura, también son factores de riesgo presentes en las familias de las jóvenes delincuentes. Algunos autores, como Chamberlain (2003), han documentado este tipo de procesos familiares negativos como un factor de riesgo importante en las chicas delincuentes (163). Por otra parte, a pesar de que puede ser prematuro concluir que el efecto del maltrato familiar en el desarrollo de la delincuencia es mayor para las niñas que para los niños o que su efecto en las niñas es mayor que la de otros factores de riesgo, sí que pueden establecerse algunas diferencias de género. Por ejemplo, múltiples estudios han demostrado que una forma de maltrato que afecta en mayor

(160) Vid. ZAHN, M. A., *et al.*, *Causes and Correlates...*, *ob. cit.*, p. 6.

(161) Vid. KRUTTSCHNITT, C., y GIORDANO, P., «Family influences on girls' delinquency», en ZAHN, M. A. (ed.), *The Delinquent Girl*. Temple University Press, Philadelphia, 2009, p. 124.

(162) Vid. ESBENSEN, F. A., PETERSON, D., TAYLOR, T. J., y FRENG, A., *Youth Violence...*, *ob. cit.*, p. 15.

(163) Vid. CHAMBERLAIN, P., *Treating Chronic Juvenile Offenders: Advances Made Through the Oregon Multidimensional Treatment Foster Care Model*. American, Washington, 2003. Psychological Association.

medida a las menores con conductas antisociales es el abuso sexual dentro de la familia(164).

Otro punto fundamental a tener en cuenta es que las chicas que manifiestan comportamientos antisociales o delictivos tienen más probabilidades de convertirse en madres adolescentes, lo que deriva en toda una serie de dificultades sociales, que probablemente den como resultado factores de riesgo tanto en la propia joven madre como en sus hijos e hijas (165).

En referencia a los factores ambientales, tales como el ámbito socioeconómico de la comunidad, también se han mostrado evidencias de diferenciación entre chicos y chicas infractores. La mayor parte de los adolescentes y jóvenes pasan gran cantidad de su tiempo en los barrios donde viven. El barrio o vecindario se convertirá, por tanto, en un posible factor de riesgo y protección a estudiar en relación con el género (166). Algunos estudios sugieren que las niñas son, en general, supervisadas más de cerca que los chicos y, por tanto, mantenidas más cerca de la casa, por lo que las niñas están menos expuestas que los niños a la violencia callejera de los barrios más desfavorecidos (Farrell y Bruce, 1997; Bottcher, 2001). No obstante, aunque las niñas están a menudo menos expuestas a la violencia en el comunidad que los muchachos, las que sí lo están exhiben un comportamiento más violento que el de las niñas no victimizadas de barrios semejantes (Molnar et al., 2005) (167). En consecuencia, los barrios y vecindarios siguen siendo una influencia importante en las niñas al poder entrañar una mayor o menor victimización e implicación de la misma en la violencia comunitaria, que, a su vez, puede repercutir en la implicación de estas chicas en la delincuencia (168). Además de ello, algunos trabajos (Ellickson y McGuigan, 2000) han encontrado evidencias de que un bajo status socioeconómico del barrio es un indicativo de la violencia en las niñas, pero no en los chicos, y, por tanto,

(164) Vid. ZAHN, M. A., et al., *Causes and Correlates...*, ob. cit., pp. 6 y 7; CHESNEY-LIND, M., MORASH, M., y STEVENS, T., «Girls' Troubles, Girls' Delinquency, and Gender Responsive Programming: A Review», en *The Australian and New Zealand Journal of Criminology*, vol. 41, núm. 1, 2008, p. 164.

(165) Vid. RUTTER, M., GILLER, H., y HAGELL, A., *La conducta antisocial...*, ob. cit., p. 381.

(166) Vid. KRONEMAN, L., LOEBER, R., y HIPWELL, A. E., «Is neighborhood context differently related to externalizing problems and delinquency for girls compared with boys?», en *Clinical Child and Family Psychology Review*, núm. 7(2), 2004, pp. 109-122.

(167) Vid. ZAHN, M. A., y BROWNE, A., *Gender differences...*, ob. cit., p. 173; ZAHN, M. A., et al., *Causes and Correlates...*, ob. cit., pp. 6 y 7.

(168) Vid. CHESNEY-LIND, M., MORASH, M., y STEVENS, T., *Girls' Troubles, Girls' Delinquency...*, ob. cit., p. 166.

es un posible factor de riesgo de la delincuencia juvenil femenina (169).

Por último, algunas investigaciones también han tenido en cuenta la diferencia de géneros en los factores de riesgo vinculados a la educación y al entorno escolar de los menores delincuentes (170). Los estudios longitudinales, que proporcionan una base más sólida para el examen de las diferencias de género en la relación entre el apego escolar y la delincuencia, indican que el vínculo menor-colegio/instituto tiene una influencia mayor para las niñas que para los niños (171). Del mismo modo, el vínculo afectivo con los maestros y profesores, como factor de protección contra delincuencia, es más fuerte en las menores (172). Las expectativas y la presión, tanto personal como familiar, sobre el rendimiento en los estudios predicen la inclusión de las chicas en bandas juveniles, pero no la de los chicos (173). En general, la relación entre estos factores de riesgo asociados a la educación y la delincuencia juvenil deberá tenerse en cuenta conjuntamente con la tipología de las conductas delictuales vinculadas a ellas. Según exponen Gottfredson y Kruttschnitt, «los estudios también parecen indicar que la existencia de diferencias entre géneros está relacionada con el tipo de comportamiento desviado estudiado. Cuando consideramos la delincuencia, los factores de riesgo parecen tener una influencia más fuerte en los chicos, pero cuando hablamos de uso de drogas, los factores de riesgo parecen tener la misma influencia en ambos géneros» (174).

Tras la revisión de las diferentes investigaciones sobre factores de riesgo, Farrington y Painter concluyeron que la base de conocimientos sobre los factores de riesgo de delincuencia de las niñas en comparación con niños es débil. Si las relaciones entre los factores familiares y la delincuencia son más fuertes para las niñas o niños, por tanto, no está claro (175). Por ello, en el marco del *Cambridge Study in Delin-*

(169) Vid. ESBENSEN, F. A., PETERSON, D., TAYLOR, T.J., y FRENG, A., *Youth Violence...*, ob. cit., p. 57.

(170) Vid. PAYNE, A. A., y GOTTFREDSON, C., «Girls, schooling, and delinquency», en ZAHN, M. A. (ed.): *The Delinquent Girl*. Temple University Press, Philadelphia, 2009, pp. 148-151.

(171) Vid. ESBENSEN, F. A., PETERSON, D., TAYLOR, T. J., y FRENG, A., *Youth Violence...*, ob. cit., p. 59.

(172) Vid. PAYNE, A. A., y GOTTFREDSON, C., *Girls, schooling...*, ob. cit., pp. 152 y 153; ZAHN, M. A., et al., *Causes and Correlates...*, ob. cit., p. 10.

(173) Vid. ESBENSEN, F. A., PETERSON, D., TAYLOR, T. J., y FRENG, A., *Youth Violence...*, ob. cit., p. 15.

(174) Vid. PAYNE, A. A., y GOTTFREDSON, C., *Girls, schooling...*, ob. cit., p. 161.

(175) Vid. FARRINGTON, D. P., y PAINTER, K. A., *Gender differences in offending...*, ob. cit., p. 13.

quent Development, ambos autores realizaron una nueva investigación con el fin de aclarar la relación entre los factores de riesgo y el género de los menores de edad. Los resultados mostraban que en general, los factores de riesgo más importantes para el infractor, por la aparición temprana (antes de los 17 años), son similares para ambos sexos: bajos ingresos familiares, familias numerosas, criminalidad paterna, conflictividad escolar, conflicto parental, separación de los padres, la disciplina parental excesivamente dura o errática y escasa supervisión de los padres. Sin embargo, el estudio mostraba algunas diferencias importantes:

«En particular, los factores de riesgo socio-económicos como la baja clase social, los ingresos familiares bajos, malas condiciones de vivienda y familia numerosa predijo la delincuencia con más fuerza para hermanos que para los hermanos. En la crianza de los niños, factores de riesgo como la baja alabanza por parte de los padres, la disciplina excesivamente dura o irregular, la mala supervisión parental, los conflictos entre los padres, el pobre interés de los padres en la educación y el escaso interés paternal en los niños también eran más fuertes predictores de la delincuencia en las hermanas que para los hermanos. En contraste, hubo una tendencia a que ciertos factores de riesgo, como padres y madres padres nerviosos, padres y madres con escasa educación, a ser más importante para los hermanos que para las hermanas. Los padres y madres condenados son igualmente predictores importantes para los hermanos y hermanas. No hubo tendencia a que los factores de riesgo centrados en la madre fueran más importante para las hermanas y los factores de riesgo del padre a ser más importante para los hermanos. En general, los factores de riesgo predicen la delincuencia de las hermanas con más fuerza que la de los hermanos. Por ejemplo, en la predicción de la temprana aparición de la reincidencia, el porcentaje de las hermanas condenadas aumentó del 1% al 11% según la ausencia o presencia de bajos ingresos familiares, mientras que el porcentaje de hermanos condenados aumentó del 14% a 33%.»

(...) Puede decirse, por lo tanto, que la fuerza de la influencia causal de los factores de riesgo de delincuencia es mayor para las mujeres que para los varones. Los puntajes de riesgo predicen con mayor precisión los delitos para las hermanas que para los hermanos.

(...) Parte de la razón por la que los factores de riesgo han predicho la delincuencia de las hermanas mejor que para los hermanos es porque las hermanas condenadas eran una fracción más extrema de la muestra (sólo el 12%, en comparación con el 44% de los hermanos que fueron condenados). Con el fin de investigar si la diferencia de género en la previsibilidad se debió enteramente a la diferencia de género, los 63 hermanas condenadas fueron comparadas con 66 hermanos condenados reincidentes (con cuatro o más condenas). En general, la exactitud de predicción era aún mayor para las hermanas, aunque no significativamente. Sin embargo, no se han marcado toda-

vía diferencias de género en la previsibilidad de los factores de riesgo diferentes. Los factores socio-económicos y de crianza de los hijos eran todavía más importante para las hermanas, y las características de los padres eran aún más importante para los hermanos. Las teorías existentes sobre las diferencias de género en la delincuencia no explicarían los resultados obtenidos aquí en los factores de riesgo de la delincuencia. Las teorías actuales no predicen que los factores socio-económicos y de crianza de los hijos son más importante para las mujeres, y que las características de los padres es más importante para los hombres, y que las condenas de los padres tienen la misma importancia para ambos. Del mismo modo, las teorías actuales no sugieren que otros factores de riesgo (por ejemplo, biológico, individual, de vecindario) pueden ser relativamente más importante para los hombres.

Hay una gran necesidad de formular nuevas teorías sobre las diferencias de género en la delincuencia que puede explicar los resultados existentes, y luego ponerlos a prueba en nuevos estudios. Es importante señalar que el presente proyecto no se explica por qué las mujeres son menos propensas a delinquir que los hombres, cometen diferentes tipos de delitos, y tienen carreras más cortas criminales. Debido al diseño del proyecto (comparando hermanos y hermanas), no sabemos si los hombres eran más propensos que las mujeres que poseen factores de riesgo como la impulsividad o los amigos delinquentes. Este proyecto proporciona información sobre las relaciones entre los factores de riesgo familiares y delictuales para hombres y mujeres, pero no explica los diferentes niveles de delincuencia entre hombres y mujeres» (176).

Otra reciente investigación, realizada por Esbensen, Peterson, Taylor, y Freng, acerca de la violencia entre los jóvenes, también ha mostrado diferencias significativas en los factores de riesgo entre chicos y chicas menores de edad. Entre los resultados encontrados en el estudio, podemos citar las siguientes evidencias empíricas:

«Existen diferencias significativas entre niños y niñas en todo el dominio de los factores individuales, y con pocas excepciones, las niñas son más “pro sociales” que los niños. Las excepciones son que las niñas se sienten más aisladas socialmente y tienen niveles más bajos de autoestima que los niños. En el ámbito familiar, las niñas reportan niveles significativamente más altos de supervisión de los padres y menores niveles de apego al padre que los chicos, pero no hay diferencias en apego a las madres. En los dominios de relación con los pares y la escuela, las niñas están menos comprometidas con sus pares negativos, y más comprometidas a compañeros positivos,

(176) Cfr. FARRINGTON, D. P., y PAINTER, K. A., *Gender differences in offending...*, ob. cit., pp. 56 y 57.

asociado con un menor número de compañeros delincuentes, y más comprometidas con la escuela, y tienen menos percepción de las limitadas oportunidades educativas que los niños. Las niñas, sin embargo, perciben sus entornos escolares de forma más negativa. En general, por tanto, las niñas parecen “estar mejor” que los niños, con la excepción de los niveles de aislamiento social, la autoestima, el apego al padre, y la percepción del entorno escolar. No se observaron diferencias significativas por sexo en los niveles de apego materno, asociaciones profesionales con compañeros sociales, o actividades rutinarias (pasar el rato con sus compañeros sin supervisión o donde las drogas y el alcohol están disponibles)» (177).

Los resultados antes expuestos permitieron a los investigadores llegar a las siguientes conclusiones acerca de las diferencias en los factores de riesgo entre sexos:

«Observamos diferencias de sexo estadísticamente significativas entre los tipos de delincuentes para cada uno de los factores de riesgo, excepto impulsividad, actividades rutinarias, y la percepción de las oportunidades educativas. En otras palabras, independientemente de si ellos no eran delincuentes, delincuentes no violentos o graves delincuentes violentos, los niños tenían más riesgo, tenían niveles más bajos de culpa, mayor uso de neutralizaciones, estaban menos aislados socialmente, tenían una autoestima más alta, experimentaban menos monitoreo familiar y tenían mayor apego a sus padres que las niñas.

Además, podemos examinar la relación o interacción entre el sexo y el status del infractor para determinar si existen diferencias entre hombres y mujeres no delincuentes, hombres y mujeres infractores no violentos, y hombres y mujeres delincuentes violentos graves.

(...) En otras palabras, la relación entre los factores de sexo y el riesgo depende de si un joven no es un delincuente, es un delincuente violento, o es un delincuente violento grave. Por ejemplo, podemos ver diferencias de menor importancia en la impulsividad y la relación con amigos delincuentes entre los no delincuentes hombres y mujeres y entre los delincuentes no violentos masculinos y femeninos. Entre los delincuentes violentos graves, sin embargo, los niños mostraron niveles mucho más altos de impulsividad y de asociación y compromiso con sus pares negativos que las niñas. Para estas nueve variables, el modelo general de riesgo, de mayor a menor, es el siguiente: varones infractores violentos graves, delincuentes violentos graves femeninos, delincuentes masculinos no violentos, delincuentes no violentos femeninos, no delincuentes masculinos, y, por último, las mujeres no delincuentes. Esto significa que las niñas que se habían visto envueltas en graves actos de violencia estaban en

(177) Vid. ESBENSEN, F. A., PETERSON, D., TAYLOR, T. J., y FRENG, A., *Youth Violence...*, ob. cit., p. 61.

mayor desventaja que las que no eran violentas y que los chicos no delincuentes, y las niñas que eran delincuentes no violentas experimentaban un mayor riesgo que el de los chicos no infractores» (178).

Las evidencias empíricas en los diferentes estudios sobre los factores de riesgo en menores de edad muestran, por tanto, una relación entre tales indicadores y la delincuencia juvenil. Por otra parte, algunos factores de riesgo parecen asociados en mayor medida a las chicas que a los chicos, existiendo diferencias significativas entre sexos en el impacto que suponen. El éxito de estas investigaciones reside en el estudio de los medios de prevención de la delincuencia juvenil femenina y suponen un nuevo enfoque diferencial, basado en la diferencia de género, en la lucha contra la criminalidad juvenil.

V. TRATAMIENTO DE LA DELINCUENCIA JUVENIL FEMENINA EN LA LORRPM: CENTROS DE INTERNAMIENTO Y MENORES INFRACTORAS

Los distintos estudios acerca de las diferencias de género en el ámbito de la criminalidad juvenil pueden trasladarse al ámbito institucional. De este modo, el tratamiento de las menores de edad en la legislación penal juvenil mantendrá algunas especificaciones en torno a varias cuestiones fundamentales: separación entre sexos en los establecimientos de internamiento, diferencia en los programas tratamientos y educativos, previsión de departamentos especiales para las jóvenes madres, etc.

Recientes estudios han puesto de manifiesto el diferente tratamiento entre sexos en las instituciones estatales encargadas de la supervisión y encierro de los menores infractores, principalmente debido a cuestiones relacionadas con el sexismo y el paternalismo estatal. Así, algunos autores han llegado a afirmar que las condiciones de las mujeres delincuentes en las instituciones de internamiento son mucho peores que las de los varones (Chesney-Lind y Sheldon, 1992), y las niñas delincuentes tienden a experimentar nuevos riesgos de victimización sexual por parte del personal masculino encargado de su supervisión u otros internos (Chesney-Lind & Rodríguez, 1983). Al igual que en las cárceles de mujeres, las instituciones de internamiento para jóvenes delincuentes femeninas a menudo sirven para reforzar los roles tradicionales de género y perpetúan estereotipos

(178) Vid. ESBENSEN, F. A., PETERSON, D., TAYLOR, T. J., y FRENG, A., *Youth Violence...*, *ob. cit.*, pp. 64 y 65.

(Gelsethorpe, 1989). Por lo general, a las niñas se les recompensa por el comportamiento femenino y se las castiga por comportarse como «marimachos» (Belknap, et al. 1997; Gelsethorpe, 1989) (179).

Por otra parte, la falta de interés mostrada en la teoría y la investigación por la delincuencia juvenil femenina se refleja en el nivel de los recursos, la programación y las políticas para chicos y chicas en el sistema de justicia de menores (180).

Por ello, el último epígrafe de este estudio está dedicado a la relación entre las menores infractoras y las instituciones formales de control en España (centros de internamiento). Para ello es necesario realizar una comparativa con la normativa penitenciaria de adultos, con un mayor bagaje histórico en materia de separación de sexos, y estudiar las recomendaciones internacionales acerca de la diferenciación por sexos en el internamiento de los menores infractores.

En primer lugar, si realizamos una comparativa de las normativas de ejecución penal de adultos y menores infractores, podemos constatar que en la *Ley Orgánica General Penitenciaria, de 26 de septiembre de 1979* (en adelante, LOGP) se establece la estricta separación entre hombres y mujeres en los centros penitenciarios (181). No obstante, es innegable que la actualidad penitenciaria ha cambiado ligeramente, impulsándose el acercamiento de las relaciones normalizadas, simulando la medida de lo posible la vida en libertad. Así, la vida en común de ambos sexos en los centros penitenciarios se dirige hacia una finalidad reinsertadora, para la creación de un ambiente de vida conyugal. Es por ello que el Reglamento Penitenciario de 1996, aprobado por *Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero* (en adelante, RP) ha introducido en su regulación los denominados *Centros o Departamentos Mixtos*, donde pueden encontrarse destinados tanto hombres como mujeres. Por el contrario, la redacción de la LORRPM se encuentra mucho más indefinida, estableciéndose, en su art. 54.3, que «los cen-

(179) Vid. BELKNAP, J., y HOLSINGER, K., *The trouble...*, *ob. cit.*, p. 8.

(180) Vid. TRIPLETT, R., CARMODY, D. C., y PLASS, P. S., *In trouble and ignored...*, *ob. cit.*, p. 254.

(181) Lo que repercute en los diferentes establecimientos o módulos para cada tipo de población interna (art. 9 LOGP). Si bien el principio de separación de sexos queda consagrado en nuestra legislación penitenciaria, la redacción de la norma contiene algunas especificaciones que cabe resaltar. Así, por ejemplo, en su artículo 8, se indica que «cuando no existan establecimientos de preventivos para mujeres y jóvenes, ocuparán en los de hombres departamentos que constituyan unidades con absoluta separación y con organización y régimen propios». Circunstancia lógica, explica el principal redactor de la LOGP, «por el escaso porcentaje de las primeras en relación con los hombres, que hacía costoso e inútil el edificar centros provinciales femeninos»; Cfr. GARCÍA VALDÉS, C., *Comentarios a la Legislación Penitenciaria*. Civitas, Madrid, 1982 (reimpresión de 1995, por la que se cita), p. 42.

tros estarán divididos en módulos adecuados a la edad, madurez, necesidades y habilidades sociales de los menores internados y se regirán por una normativa de funcionamiento interno cuyo cumplimiento tendrá como finalidad la consecución de una convivencia ordenada, que permita la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa y las funciones de custodia de los menores internados». El mismo texto, prácticamente sin modificaciones, puede encontrarse también en el art. 33.1 del *Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio*, encargado del desarrollo reglamentario de la LORRPM (RM). Cabe plantearse, en consecuencia, cuáles son las principales causas que inspiran esta diferencia de redacción que afecta a la separación de sexos en los centros de ejecuciones de ambas legislaciones.

Como ya apuntaba al inicio de este trabajo, desde la década de los 60 del siglo pasado la preocupación por la mujer interna en centros penitenciarios ha ido en aumento dentro del ámbito doctrinal internacional. A pesar de la reciente formulación de los Derechos del Niño (182), el entorno internacional ha sido uno de los espacios jurídicos que más han influido en la conformación y evolución de los sistemas de justicia juvenil de los diferentes Estados (183).

El VI Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Caracas en 1980, fue el escenario donde se reconoció la importancia de estudiar la situación de la mujer privada de libertad y de buscar posibles soluciones a la problemática del acceso a programas de tratamiento penitenciario especializados (184). Precisamente, otro de los temas que fueron discutidos en este Congreso fue el de la delincuencia juvenil, del que, como ha expuesto Landrove Díaz, salieron los fundamentos de la *Resolución 40/33, 29 de noviembre de 1985, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de los Menores (Reglas de Beijing)* (185). En la citada normativa se establecen una

(182) Vid. VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., «Justicia penal de menores: Marco internacional», en VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., y SERRANO TÁRRAGA, M.^a D., *Derecho penal juvenil*. Dykinson, Madrid, 2007, p. 189.

(183) Vid. CÁMARA ARROYO, S., «Internamiento de menores: criterios de ejecución penal y nuevos modelos de justicia en el ámbito internacional y europeo», en *Revista General de Derecho Penal*, núm. 14, Madrid, 2010, p. 1.

(184) Vid. Documento de Naciones Unidas A/CONF.87/14/Rev.1, publicado en New York, 1981, pp. 12 y 13.

(185) Vid. LANDROVE DÍAZ, G., *Derecho Penal de Menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, p. 117; ALMANZÁN SERRANO, A., e IZQUIERDO CARBONERO, F. J., *Derecho Penal de Menores*. Incluye formularios de resoluciones judiciales y escritos. 2.^a ed., Grupo Difusión, Madrid, 2007, p. 25.

serie de normas que debían tener en cuenta los Estados a la hora de administrar justicia en el relación con los menores (186).

Entre ellas destaca el reconocimiento de un trato igualitario entre ambos sexos en lo referido a privación de libertad. Así, en la Regla 26.4 se dispone que «*la delincente joven confinada en un establecimiento merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales. En ningún caso recibirá menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincente joven. Se garantizará su tratamiento equitativo*». Según el comentario que se adjunta a la normativa internacional, la regla 26.4 obedece a la discriminación que las delincentes femeninas suelen recibir debido a su menor número. Sin embargo, además del reconocimiento de equidad, como puede observarse a tenor de la disposición transcrita, «*las Reglas de Beijing son las primeras en hacerse cargo de la distinción de un tratamiento individualizado respecto de la menor infractora, siguiendo en este aspecto las conclusiones del VI Congreso de Naciones Unidas sobre tratamiento de la delincuencia*» (187).

Cabría preguntarse, por tanto, cuales son las necesidades específicas de la población femenina infantil interna en los centros de internamiento y cuál ha sido su tratamiento en nuestra actual legislación penal de menores. La respuesta, al menos en España, ha sido bastante exigua, por no admitir que es prácticamente inexistente. La problemática podría focalizarse en torno a dos cuestiones principales: las instituciones o módulos especializados para las menores internas; y, en segundo lugar, las bases tratamentales especializadas en las instituciones de internamiento.

Sobre el primero de estos puntos clave, uno de los escasos centros que podemos encontrar en nuestra geografía es el *Centro de internamiento Bahía de Cádiz*, única institución existente para población menor femenina en Andalucía. Se encuentra gestionado por la fundación privada AFANAS, y tiene habilitadas hasta 38 plazas para que las menores pueden cumplir medidas de internamiento en régimen cerrado y semiabierto (188). En el resto de CC.AA. se empleará el

(186) Cfr. VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., *Derecho penal juvenil europeo*. Dykinson, Madrid, 2006, p. 69; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., y SERRANO TÁRRAGA, M. D. (eds.): *Derecho Penal Juvenil*. 2.ª ed., Dykinson, 2007, p. 194; MONTERO HERNANZ, T., *La Justicia Juvenil en España, cometarios y reflexiones*. Editorial La Ley, Madrid, 2009, p. 94.

(187) Cfr. CÁMARA ARROYO, S., *Internamiento de menores...*, *ob. cit.*, pp. 21 y 22.

(188) *Vid.* Defensor del Pueblo: Informe monográfico del Defensor del Pueblo sobre el primer año de vigencia de la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores, Madrid, 2002, p. 74; Junta de Andalucía: Mejora continua de los centros de internamiento de menores. Consejería de Justicia y Administración Pública, Gra-

mismo centro para chicas y chicos internos, por lo que será frecuente que los menores de ambos sexos convivan dentro de las mismas instalaciones. La mayor parte de los países del continente europeo respetan de un modo relativo y menos estricto que en el caso de los adultos la debida separación entre ambos sexos en las instituciones de encierro de menores (189), aunque en el ámbito internacional son pocos los centros exclusivamente destinados a las niñas (190).

Al respecto, la *Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa (2008) 11, de 5 de noviembre de 2008, sobre las Reglas europeas para los menores delincuentes que son objeto de sanciones y medidas específicas* (191) recoge la necesidad de establecer una adecuada separación entre ambos sexos dentro de las instituciones de internamiento para menores infractores. Así, en su Regla 60 se indica que «los y las menores deberán ser internados con carácter general en centros separados o en unidades distintas dentro de un mismo centro. No es preciso aplicar la separación entre hombres y mujeres en las instituciones de bienestar social o de salud mental». Aunque la

nada, 2007, p. 136; OLMEDO GÓMEZ, J., y VALDERRAMA MARTÍNEZ, J. D., *La situación de la justicia de menores en Cádiz (octubre 2009)*. Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía, Cádiz, 2009, p. 17 y Anexo V.

(189) Según exponen Dünkel y Stando-Kawecka, Dinamarca, Francia, Países Bajos, Noruega y, en algunos casos, Inglaterra, mantienen una política flexible en muchas de sus instalaciones de internamiento, principalmente debido al escaso número de chicas infractoras; *vid.* DÜNKEL, F. y STANDO-KAWECKA, B., «Juvenile Imprisonment and placement in institution for deprivation of liberty», en DÜNKEL, F., GRZYWA, J., HORSFIELD, P., y PRUIN, I. (eds.): *Juvenile Justice Systems in Europe Current Situation and Reform Developments*. Vol. IV, Forum Verlag Godesberg, Mönchengladbach (Alemania), 2010, p. 1790. Sobre la escasa población de niñas internas en Francia pueden consultarse el artículo de CARIO, R., «Jóvenes y Mujeres encarceladas», en *Eguzkilore*, núm. 4, San Sebastián, 1990, pp. 119-123.

(190) *Vid.* MENDOZA RÍOS, J., «La menor delincuente en México», en VV.AA., *La Mujer delincuente*. UNAM, México, 1983, pp. 14 y ss.; la autora da noticia de las escuelas de tratamiento exclusivamente para las menores infractoras en México.

(191) Para consultar un estudio más completo de las Reglas europeas para los menores delincuentes que son objeto de sanciones y otras medidas, *vid. in extenso*, DÜNKEL, F., BAECHTOLD, A., y van ZYL SMIT, D., «Europäische Mindeststandards und Empfehlungen als Orientierungspunkte für die Gesetzgebung und Praxis – dargestellt am Beispiel der Empfehlungen für inhaftierte Jugendliche und Jugendliche in ambulanten Maßnahmen (die Greifswald Rules)», en GOERDELER, J., y WALKENHORST, P. (eds.): *Jugendstrafvollzug in Deutschland*. Neue Gesetze, neue Strukturen, neue Praxis? Forum Verlag Godesberg, Mönchengladbach, 2007, pp. 114-140; y también, DÜNKEL, F., «Europäische Mindeststandards und Empfehlungen für jugendliche Straftäter als Orientierungspunkte für die Gesetzgebung und Praxis: die European Rules for Juvenile Offenders Subject to Sanctions and Measures», en SONNEN, B.-R. (ed.): *Dokumentation des 24. Deutschen Jugendgerichtstags*. Forum Verlag Godesberg, Mönchengladbach, 2008, *passim*.

norma se identifica con el clásico principio de separación entre hombres y mujeres en la regulación penitenciaria de adultos (192), es posible establecer algunos matices a su aplicación en el caso de los menores infractores.

Ciertamente, aunque la convivencia de ambos sexos en un mismo centro de internamiento puede ser problemática (por ejemplo, la menor puede ser víctima de agresiones y abusos sexuales por parte del resto de internos), en la mayor parte de los casos se produce una *flexibilización* de este principio. Por lo tanto, generalmente esta regla no excluye la posibilidad de que niños y niñas internos puedan realizar tareas en común o participen en programas de tratamiento conjuntos dentro del centro. Al respecto, la normativa se pronuncia inequívocamente cuando establece que «*incluso cuando los hombres y mujeres menores estén internados por separado, se les permitirá participar juntos en actividades organizadas*» (regla 60 *in fine*) (193). El precepto citado tampoco es una novedad respecto a las posibilidades que plantea la reglamentación para adultos. En el artículo 171 RP 1996 ya se prevé la posibilidad de que hombres y mujeres realicen actividades conjuntas, con la siguiente formulación:

«*En función de la diferenciación sexual de los residentes, los Consejos de Dirección o la Junta de Tratamiento responsable en los supuestos de comunidad terapéutica del artículo anterior, someterán al Centro Directivo para su aprobación las normas de régimen interior; donde se detallarán qué tipo de actividades pueden ser realizadas en común y aquellas otras para las que el criterio general de separación de la Ley Orgánica General Penitenciaria debe seguir presidiendo el régimen de vida*» (194).

Que niños y niñas cohabiten en un mismo centro de internamiento se debe fundamentalmente a tres razones de muy distinta índole, que

(192) Algunos autores han expuesto que las Reglas europeas son, en realidad, una adaptación a los menores de las Reglas penitenciarias europeas. Al respecto, *vid.* GONZÁLEZ TASCÓN, M. M., «La Delincuencia juvenil desde el prisma del Consejo de Europa: una primera lectura de las Reglas europeas para los menores delincuentes que son objeto de sanciones y medidas», en *Revista Jurídica La Ley*, núm. 7179, pp. 4-12; y también, de la misma autora: El tratamiento de la delincuencia juvenil en la Unión europea. Hacia una futura política común. Lex Nova, Valladolid, 2010, p. 113, nota 203.

(193) Sobre esta cuestión, *vid.* World Customs Organization: European Rules for Juvenile Offenders Subject to Sanctions Or Measures. Council of Europe, Strasbourg, 2009, p. 66.

(194) Al respecto, sobre las actividades en común entre ambos sexos en los centros penitenciarios de adultos, *vid.* ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F. J. y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V., *Reglamento Penitenciario. Análisis sistemático, comentarios, jurisprudencia*. 2.ª ed., Colex, Madrid, 2011, pp. 374 y 375.

impiden una total segregación: en primer lugar, la escasez de recursos destinados por los gobiernos de los países miembros (o, en el caso de privatización de los centros, las entidades gestoras del centro) a las infraestructuras de ejecución penal con menores infractores (*factor económico*); en segundo lugar, el reducido número de internas en comparación con el número de varones (*factor de escasez de población reclusa*); y, finalmente, debe tenerse en cuenta el detrimento del *factor rehabilitador* que supone la no convivencia de varones y hembras de manera normalizada en el interior del centro, que, en principio, como se ha indicado *supra*, deberá parecerse en lo posible a la vida en libertad (art. 54 LORRPM). En cualquier caso, la separación por sexos debe considerarse positiva desde el punto de vista organizativo, sobre todo a la hora de establecer lugares diferentes para el descanso nocturno; asimismo, la convivencia diurna y la realización de actividades que impliquen la participación de ambos sexos de manera conjunta, también es necesaria para evitar la desconexión de los jóvenes de la realidad social exterior, siendo edades muy importantes para el descubrimiento y comprensión de las relaciones *inter-sexos*.

La situación no debería, *a priori*, plantear demasiados problemas, puesto que encaja perfectamente con la estructura departamental o modular (195) que nuestra actual norma penal de menores ha «importado» de la evolucionada y asentada concepción penitenciaria (196). El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54.3 LORRPM quedará garantizado, por tanto, toda vez que exista un departamento específico destinado a las menores internas. En consecuencia, la única novedad que plantea el ordenamiento penal de menores respecto de nuestra legislación penitenciaria de adultos es la relajación del principio de separación, con una formulación menos imperativa que la dispuesta en los artículos 16 LOGP y 99 RP 1996 (197). Lo que en la norma penitenciaria es excepcionalidad, en la ley penal del menor se transforma en normalidad.

(195) Vid. MAPPELLI CAFFARENA, B., «Reglas especiales para la ejecución de las medidas privativas de libertad», en RUIZ RODRÍGUEZ, L. R., y NAVARRO GUZMÁN, J. I. (coords.), *Menores. Responsabilidad penal y atención psicosocial*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 203.

(196) Vid. MARTÍNEZ RUIZ, J., «Reglas especiales para la ejecución de las medidas privativas de libertad», en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.) y SUÁREZ LÓPEZ, J. M., *El Menor como víctima y victimario de la violencia social (Estudio jurídico)*. Dykinson, Madrid, 2010, p. 524.

(197) Vid. GARCÍA MOSQUERA, M., «Reglas especiales para la ejecución de las medidas privativas de libertad», en GÓMEZ RIVERO, M. C., *Comentarios a la Ley Penal del Menor (conforme a las reformas introducidas por la LO 8/2006)*. Iustel, Madrid, 2007, p. 399.

En realidad, la cercanía de ambas normas se corrobora al comprobar que los medios dispuestos por la LOGP y su criterio de separación de los internos son adaptables a aquellos jóvenes que terminan cumpliendo las medidas de internamiento de la LORRPM en los centros penitenciarios de adultos, cuando han alcanzado la mayoría de edad (198). No obstante, matiza Leganés Gómez, «podemos afirmar que en un centro penitenciario se pueden ejecutar medidas de internamiento impuestas por un Juez de Menores, pero si éste considera que en prisión no se pueden alcanzar los objetivos que se establecieron en la sentencia, siempre puede sustituir la medida del joven según determinan los artículos 13 y 51 de la LORRPM» (199). Ahora bien, el centro de internamiento solamente podrá cumplir por entero la misión encomendada por el legislador cuando, además de establecer un espacio propio para la menor, pueda dar cobertura a sus necesidades específicas, tanto a nivel estructural como de tratamiento penitenciario.

Incluso, para aquellos regímenes de vida menos restrictivos (centros semiabiertos y abiertos), y teniendo en cuenta el tipo de población de internos, parece perfectamente factible que exista una total convivencia entre niños y niñas. Este modo de entender el internamiento del menor infractor y la posibilidad de romper con el principio clásico de separación entre sexos, mantiene un punto de vista coherente con lo dispuesto en nuestra regulación penitenciaria. Pionera en este aspecto, la LOGP y su RP 1996 permiten la posibilidad de que hombres y mujeres permanezcan juntos en un mismo establecimiento penitenciario. Según expone el numeral tercero del ya mencionado artículo 99 de la norma reglamentaria, «excepcionalmente, hombres y mujeres podrán compartir un mismo departamento previo consentimiento de unos y otras y siempre que reúnan los requisitos regulados en el Capítulo III del Título VII», precepto que se complementa con el artículo 168 de la misma disposición, que indica que «con carácter excepcional, el Centro Directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, a) de la Ley Orgánica General Penitenciaria podrá, para ejecutar programas específicos de tratamiento o para evitar la desestructuración familiar, establecer, para grupos determinados de población penitenciaria, Centros o Departamentos Mixtos donde indistintamente puedan ser destinados hombres y mujeres». La vida en común de

(198) Según dispone el artículo 14 LORRPM. Al respecto, *vid.* COLÁS TURÉ-GANO, A., «Cumplimiento de la medida de internamiento en régimen cerrado en centro penitenciario. Problemas en su aplicación práctica», en *Revista General de Derecho Penal*, núm. 14, Iustel, Madrid, 2010, pp. 9 y ss.; y también, LEGANÉS GÓMEZ, S., «Jóvenes en prisión», en *La Ley Penal*, año VIII, núm. 85, Madrid, septiembre 2011, p. 15.

(199) Cfr. LEGANÉS GÓMEZ, S., *Jóvenes...*, *ob. cit.*, p. 16.

ambos sexos en los centros penitenciarios se dirige, de este modo, hacia una finalidad reinsertadora para la creación de un ambiente de vida conyugal. Es por ello que nuestra normativa penitenciaria ha introducido en su regulación los denominados Centros o Departamentos Mixtos, donde pueden encontrarse destinados tanto hombres como mujeres (200). Así, en algunos centros penitenciarios polivalentes (como es el caso del centro penitenciario de Madrid VI, en Aranjuez) secciones destinadas a la convivencia conyugal (201) y familiar (art. 172 RP 1996) (202), sometidas a un régimen especial en el que el interés del menor prima de manera considerable intentándose mantener una relación entre los padres y sus hijos. El precepto reglamentario, atacado por algunos sectores de la doctrina críticos con los aspectos formales (203), supone un complemento fundamental (204) al llamado principio de flexibilidad que opera, ex artículo 100 RP 1996 (en relación con la individualización científica en la clasificación de los penados expuesta en el artículo 72 LOGP), por el que se establece la posibilidad «con el fin de hacer el sistema más flexible, el Equipo Técnico podrá proponer a la Junta de Tratamiento que, respecto de cada penado, se adopte un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los mencionados grados, siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado».

Tal situación puede trasladarse al ámbito de los menores de edad (205), mediante la selección de los internos e internas (206), tanto si se trata de una pareja con hijos (jóvenes madres, sobre las que

(200) Vid. ZARAGOZA HUERTA, J., *Derecho Penitenciario Español*. Elsa G. de Lazcano, México, 2007, p. 66.

(201) Aunque el articulado utiliza las palabras cónyuges y familia, como advierte JUANETAY DORADO, C., *Manual de Derecho Penitenciario*. 1.ª ed., Iustel, Madrid, 2011, p. 94, «obviamente, tales términos deben ser interpretados en sentido amplio, incluyendo bajos los mismos relaciones análogas».

(202) Sobre la vida conyugal en los centros penitenciarios, vid. ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F. J. y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V., *Reglamento Penitenciario... ob. cit.*, pp. 375 y 376.

(203) Así, por ejemplo, vid. RODRÍGUEZ ALONSO, A., *Lecciones de Derecho Penitenciario*. 3.ª ed. Comares, Granada, 2003, p. 201.

(204) Sobre tal cuestión ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F. J., y RODRÍGUEZ ALONSO, A. en su libro *Reglamento Penitenciario... ob. cit.*, p. 258, han comentado que los departamentos mixtos, «sean o no fieles a la LOGP, constituyen un paso hacia adelante en la flexibilización del sistema penitenciario español».

(205) Vid. PARÉS I GALLÉS, R., «La ejecución de medidas (Título Séptimo, artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53)», en GIMÉNEZ-SALINAS I. y COLOMER, E., *Justicia de Menores: una justicia mayor*. Manuales de Formación Continuada 9, CGPJ, Madrid, 2001, p. 287.

(206) De modo similar a lo estipulado para los presos y presas adultos. Al respecto, vid. TAMARIT SUMALLA, J. M., GARCÍA ALBERO, R., RODRÍGUEZ PUERTA, M. J.

hablaré en el siguiente epígrafe), como si consideramos al conjunto de internos e internas como un grupo terapéutico de tratamiento. Ello será acorde con lo dispuesto en el artículo 55. 1 y 2 LORRPM, que establece el llamado principio de resocialización, cuando indica que «toda la actividad de los centros en los que se ejecuten medidas de internamiento estará inspirada por el principio de que el menor internado es sujeto de derecho y continúa formando parte de la sociedad. En consecuencia, la vida en el centro debe tomar como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos negativos que el internamiento pueda representar para el menor...». De hecho, en el primero de los casos expuestos, donde la pareja debe ser atendida y ayudada en su precoz paternidad, será siempre aconsejable el internamiento en unidades independientes al centro, o pisos de convivencia familiar, mientras que la convivencia niño-niña en los centros de internamiento debe ser lo más normalizada posible y guiada mediante los programas educativos del centro.

Esta última reflexión nos lleva a la segunda cuestión fundamental en el internamiento de la menor infractora: los programas educativos especializados. Como ya se ha puesto de manifiesto al comienzo de este trabajo, toda la vida del centro estará ordenada conforma a un programa educativo que se identifica con el tratamiento penitenciario en los internos adultos. Nuevamente, ante la ausencia de trabajos académicos sobre la cuestión, debemos acudir a las disposiciones internacionales para encontrar algunas normas generales sobre la cuestión. Dentro de las nuevas iniciativas que han surgido en los últimos años en el seno de las Naciones Unidas, destacan las reuniones de la *Comisión sobre Prevención del delito y Justicia penal*, como órgano supranacional subsidiario del *Consejo Económico y Social de Naciones Unidas*, con competencia para tratar temas relacionados con la lucha contra el delito, las tendencias de la política actual y prevención del crimen. En sus Informes podemos encontrar algunas disposiciones acerca de la delincuencia juvenil femenina.

Sobre esta cuestión, la Comisión ha propuesto, en su 19ª reunión (celebrada en Viena, del 17 al 21 de mayo de 2010), la adopción de nuevas reglas concretas para determinados núcleos de población reclusa y también algunas complementarias a las de Tokio. Las primeras, las *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)*, suponen, por una parte, un importante paso hacia el olvido de la discriminación de la mujer reclusa; y, en

y SAPENA GRAU, F., *Curso de Derecho Penitenciario*. 2.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 108.

segundo lugar, el primer cuerpo normativo de carácter internacional que trata aspectos penitenciarios exclusivamente relacionados con la mujer. Las razones argumentadas para su confección quedan reflejadas en el documento, que expone:

«Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos se aplican a todos ellos sin discriminación, por lo que en su aplicación se deben tener en cuenta las necesidades y la situación concretas de todas las personas privadas de libertad, incluidas las mujeres. Sin embargo, en esas reglas aprobadas hace más de 50 años no se hacía suficiente hincapié en las necesidades especiales de las mujeres. Al haber aumentado la población penal femenina en todo el mundo, ha adquirido importancia y urgencia la necesidad de aportar más claridad a las consideraciones que deben aplicarse al tratamiento de las reclusas» (207).

En las *Reglas de Bangkok* se tratará la cuestión de las reclusas menores de edad, reconociendo, ya desde la Regla 1, que se deberán tener en cuenta «las necesidades especiales de las reclusas en la aplicación de las presentes Reglas. La atención de esas necesidades para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos no deberá considerarse discriminatoria». Tal declaración contrasta con las razones argumentadas en la normativa acerca de la especial medida de discriminación positiva contenida en la Regla 65, por la que se establece que «al adoptar decisiones se tendrá presente la vulnerabilidad de las delincuentes juveniles debida a cuestiones de género». Una redacción, a mi juicio, desafortunada por lo generalista de la expresión. Ciertamente, como expone mi maestro, Sanz Delgado, las mujeres internas han sido «visualizadas históricamente como grupo vulnerable» (208). Sin embargo, la utilización de expresiones de tal calado en una norma universal contribuyen, a mi entender, al sostenimiento de una política poco integradora, que muestra a las menores, por el mero hecho de ser mujeres, como vulnerables. En realidad, la redacción de la disposición deberá traducirse en la necesidad de establecer medidas especiales de protección para aquellas menores reclu-

(207) Cfr. Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal Informe sobre el 19.º período de sesiones (4 de diciembre de 2009 y 17 a 21 de mayo de 2010). Documentos de Naciones Unidas E/2010/30-E/CN.15/2010/20, Anexo: *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)*, Observaciones preliminares, I, p. 28.

(208) Cfr. SANZ DELGADO, E., «Tutela antidiscriminatoria y entorno penitenciario», ponencia presentada en el I Congreso Internacional sobre *La protección de los Derechos Humanos por las Defensorías del Pueblo*, 31 mayo-3 julio, Alcalá de Henares, 2011, p. 6.

sas por parte de la administración penitenciaria (Regla 36), con el objetivo de evitar posibles abusos por parte de los demás internos o del personal del centro. Al respecto, una posible estrategia sería impartir programas de sensibilización a los trabajadores del centro acerca de métodos de disciplina no abusivos o humillantes para las niñas internas, así como la necesidad de tener en cuenta las diferencias en las formas en que los niños y niñas son tratados (209).

Entre tales medidas especiales, podemos encontrar una referencia expresa a los programas educativos que regirán el encierro de las menores (Regla 38):

«Las reclusas menores de edad tendrán acceso a programas y servicios correspondientes a su edad y su género, por ejemplo de orientación sobre los problemas de abuso o violencia sexual. Recibirán educación sobre la atención de salud para la mujer y tendrán el mismo acceso permanente a servicios de ginecología que las reclusas adultas.»

Destaca sobre las demás el tratamiento de las reclusas menores de edad embarazadas, que «deberán recibir el apoyo y la atención médica equivalente a la prevista para las reclusas adultas. Su salud estará supervisada por un especialista médico, teniendo en cuenta el hecho de que pueden estar en mayor riesgo de complicaciones de salud durante el embarazo debido a su edad» (Regla 39). De este modo, el precepto citado vendrá a completar lo expuesto en la Regla 5 que centra su atención en la garantía de los medios y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género en los recintos destinados al alojamiento de las reclusas (210). Tales disposiciones vendrán a llenar un importante hueco organizativo, que ya denunciábamos *supra*, en los ordenamientos de Justicia penal juvenil de los Estados miembro y sus instituciones de encierro.

En los últimos cuarenta años, la idea de que las chicas y los chicos tienen diferentes necesidades ha sido central para el paulatino desarrollo de programas específicos para las menores en los sistemas de justicia juvenil (211). Entre las pocas obras publicadas sobre el objeto de nuestro estudio -la menor interna-, destacan algunos textos prove-

(209) *Vid.* Unicef Juvenile Justice training manual. Facilitator's Guide and Participant's Materials. Penal Reform International, 2007, Module 7: Standards of care in custody, aftercare and social reintegration of child offenders, 17.

(210) *Vid.*, al respecto, el estudio realizado con jóvenes internas en Inglaterra por la Youth Justice Board: Female health needs in young offender institutions. YBJ, London, 2006. *La precaria situación de los sistemas sanitarios para las menores delincuentes era ya denunciada en el documento Unicef Juvenile Justice training manual...*, Module 7, 16.

(211) *Vid.* TRIPLETT, R., CARMODY, D.C., y PLASS, P.S., *In trouble and ignored...*, *ob. cit.*, p. 266.

nientes de la doctrina norteamericana. En ellos podemos encontrar, a modo de guía, una relación de buenas prácticas y estándares que deben ser aplicados a los programas de tratamiento específicos para la menor interna. Así, por ejemplo, en la obra de Hoge y Robertson se recopilan algunas de las pautas más reiteradas, como son (212): proveer a las niñas de un espacio físico seguro tanto a nivel físico como emocional; dar oportunidad a que desarrollen relaciones de confianza con otras chicas; garantizar una significativa educación sexual en los programas educativos dirigidos a la menor; proporcionar tratamiento y educación en relación con el abuso de sustancias; y, por último, trabajar en la creación y mejora de nuevas competencias, huyendo de los roles habituales asociados al género femenino. Además de estas cuestiones de fondo, también deben tenerse en cuenta algunos aspectos organizativos y materiales del centro, como puede ser la adecuada estructura de la edificación, el número de sus servicios especializados (213) (clínicas sanitarias, departamento para madres, etc.), o la formación del personal facultativo.

La investigación de los factores de riesgo en las menores delinquentes se ha mostrado muy útil en el posterior desarrollo de programas específicos para las menores, que principalmente se han centrado en los puntos más vulnerables reseñados en las investigaciones antes comentadas. Así, los programas de los centros de internamiento se han centrado en materias como el autoestima, la propia imagen de la adolescente (tanto física, como mental), y el entendimiento de los cambios biológicos asociados con la pubertad (214).

Algunas de tales pautas específicas se han implementado en los proyectos educativos de instituciones de reforma dedicadas a la reclusión de niñas infractoras. En la misma publicación de Hoge y Robertson se incluyen algunos ejemplos de estas prácticas (215), como los realizados en el *Centro Residencial Harriet Tubman* (Auburn, New York) especializados en el desarrollo del autocontrol y la construcción

(212) Vid. D. HOGE, R., y ROBERTSON, L., «The Female Juvenile Offender», en D. Hoge, R., G. Guerra, N., y Boxer, P. (eds.), *Treating the Juvenile Offender*. The Guilford Press, New York, 2008, p. 270; como ejemplo práctico de muchas de estas pautas de tratamiento, vid. ALFORD, S., «The South Carolina Department Of Juvenile Justice: Raising the Voices of Girls», en *Corrections Today*, American Correctional Association, diciembre 2006, p. 24.

(213) Sobre las especiales condiciones estructurales de un centro exclusivamente construido para menores infractoras, vid. ALFORD, S., *The South Carolina Department Of Juvenile Justice...*, *ob. cit.*, p. 25.

(214) Vid. TRIPLETT, R., CARMODY, D.C., y PLASS, P. S., *In trouble and ignored...*, *ob. cit.*, pp. 266 y 267.

(215) Vid. D. HOGE, R., y ROBERTSON, L., *The Female...*, *ob. cit.*, pp. 272 y 273.

de relaciones personales; el *Programa de Detención de Mujeres infractores del Boys Town USA* que se centra en la reinserción de la menor en la comunidad; o la adaptación con niñas infractoras del Programa *Moving On*, elaborado por Marilyn Van Dieten y Patricia McKenna en Minnesota (216) que consiste, a grandes rasgos, en ayudar a las menores a aprovechar y desarrollar los recursos, tanto personales como comunitarios, que tienen a su alcance. El programa está basado en los principios de la psicología cognitivo-conductual, y trata de inspirar en las internas una motivación por el cambio, reforzar la responsabilidad personal, y fomentar la mejora de sus habilidades.

Otros programas destacables para mujeres infractoras menores de edad son destacados en la publicación de Triplett, Carmody y Plass, donde se hace alusión a la organización *Girls Clubs of American Girls* (actualmente denominada *Girls Inc.*), que patrocina una amplia variedad de programas diseñados para ayudar a las niñas que viven en ambientes que los ponen en riesgo de conductas delictivas, tales como el programa PACE (*Practical and Cultural Education Centre for Girls Inc.*), establecido en 1985, como un programa no residencial basado en la educación en la comunidad para niñas de entre 14 y 18 años. Otros programas similares que se han ocupado de las menores delincuentes pueden encontrarse en algunos Estados norteamericanos, tales como el programa de *Minnesota Milwaukee's Community Based Out-of-Home Care*, o el *Emancipation Program for Girls in Portland*, todos ellos basados en el cuidado comunitario de las menores infractoras y orientados a la prevención de la delincuencia juvenil femenina (217).

Para finalizar la exposición acerca de la situación de la menor interna en nuestros centros de internamiento, es obligado dedicar, siquiera brevemente, algunos párrafos sobre las jóvenes madres que sufren encierro junto a sus hijos.

Nuestra principal norma legislativa relativa a los menores de edad, la LORRPM, garantiza en su artículo 56.2.n el «derecho de las menores internadas a tener en su compañía a sus hijos menores de tres años, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente». En este sentido, como ha expuesto Landrove Díaz, el catálogo de derechos reconocidos a los menores internos se encuentra en «evidente paralelismo» (218) con la norma penitenciaria. La LOGP y su RP 1996 recogen en su articulado las disposiciones de

(216) Vid. *in extenso*, VAN DIETEN, M & MCKENNA, P., *Moving On manual*. Orbis, Ottawa, 2002, *passim*.

(217) Vid. Triplett, R., CARMODY, D.C., y PLASS, P.S., *In trouble and ignored...*, *ob. cit.*, pp. 268 y 269.

(218) Cfr. LANDROVE DÍAZ, G., *Derecho penal...*, *ob. cit.*, p. 356.

ámbito internacional que los derechos fundamentales de las mujeres reclusas, entre ellos, la situación de las madres internas con hijos menores de tres años. Así, el art. 38 LOGP, modificado por la *Ley Orgánica 13/1995, de 18 de diciembre, sobre modificación de la Ley Orgánica General Penitenciaria*, recoge el estatuto básico de la mujer interna en nuestros centros penitenciarios, dedicando dos de sus numerales, el segundo y el tercero, a las madres presas. El desarrollo del régimen específico de esta parte de la población femenina en nuestras prisiones se completa con lo dispuesto en el artículo 17 del RP 1996, que ya anunciaba en su exposición motivadora la necesidad de adaptar la realidad penitenciaria los nuevos retos planteados sobre esta cuestión y, por supuesto, garantizar los derechos de la mujer, la protección de la familia y, sobre todo, de los menores de edad (RP 1996, Exposición de motivos II.a).

De modo similar a la consagrada norma penitenciaria, el RM recoge, en su art. 34, las especificaciones acerca de las jóvenes madres. Básicamente, la normativa permite a la menor tener en su compañía, en el interior del establecimiento de reforma, a sus hijos menores de tres años, sometiendo tal posibilidad a una serie de condiciones, a saber (art. 34.2 RM):

- «a) Se acredite fehacientemente la filiación.
- b) A criterio de la entidad pública, dicha situación no entrañe riesgo para los hijos.
- c) Lo autorice el Juez de Menores.»

Como puede apreciarse por el tenor de las condiciones expuestas, parece haber sido la intención del Legislador el proteger primariamente al hijo, tratando de mantener los vínculos familiares maternos. Por ello, no deja de sorprender la redacción del segundo numeral del artículo 34 RM, cuando establece que «*los posibles conflictos que surjan entre los derechos del hijo y los de la madre originados por el internamiento en el centro se resolverán por el Juez de Menores, con independencia de lo que acuerde respecto al hijo la autoridad competente*». Lo lógico, tal y como visualizaban De Urbano Castrillo y De la Rosa Cortina con anterioridad a la promulgación del RM, hubiera sido establecer que «*deberán primar los derechos del hijo menor en los posibles conflictos que surjan entre los derechos de éste y los de la madre mayor de edad originados por el internamiento*» (219). También difiere inexplicablemente la redacción del precepto en lo que

(219) Cfr. DE URBANO CASTRILLO, E., y DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Comentarios a la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor*. Aranzadi, Navarra, 2001, pp. 458 y 459. Esta es la fórmula utilizada por el RP 1996 en su artículo 17.4.

concierno a la admisión del menor, incondicional en el caso del RP 1996 (220), y sometida a la decisión del Juez de Menores en el RM. Tal cláusula no parece demasiado oportuna, pues habiéndose establecido que el ingreso no debe entrañar riesgo alguno para el hijo, ¿qué razones podrían llevar al Juez de Menores a impedir su ingreso? En cualquier caso, la decisión debería someterse a consulta de la Junta de Tratamiento del centro, tras el pertinente examen de las capacidades de la madre para hacerse cargo del menor.

Por otra parte, la redacción de nuestra Ley penal de menores sobre la cuestión resulta incompleta, echándose en falta muchas de las previsiones contenidas en la legislación penitenciaria, «como son, por un lado, la creación de unidades de madres (...), y por otro lado, la posibilidad de celebrar convenios con entidades públicas y privadas con el fin de potenciar al máximo el desarrollo de la relación materno-filial y de la formación de la personalidad del niño dentro de la situación tan especial como es la de estar cumpliendo con la madre una medida privativa de libertad» (221). Por ello, como indica Ornosá Fernández, se deberá acudir a la legislación penitenciaria en lo no previsto expresamente por la normativa penal de menores (222).

El inexcusable olvido de nuestra normativa de menores no debe ser óbice para que en los centros de internamiento se establezcan, del mismo modo que en los centros penitenciarios para mujeres adultas, unidades de madres (223) con secciones de pediatría, guardería infantil, educación preescolar, etc., en concordancia con lo que García Valdés denominaba «una clara tradición humanista» (224) propia de nuestro penitenciarismo. Puede aprovecharse, además, la presencia de estas instalaciones para derivar ciertas actividades del programa educativo para las internas madres al aprendizaje de las buenas prácticas de cuidado para sus hijos y, en el caso de que se establezca un régimen

(220) El tono del artículo 17.1 RP 1996 es claramente imperativo: «la Dirección del internamiento admitirá a los hijos menores de tres años». En su numeral segundo, además, tan solo indica que se «recabará la opinión del Ministerio Fiscal». Al respecto, *vid.* ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F. J. y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V., *Reglamento Penitenciario...*, *ob. cit.*, p. 92.

(221) Cfr. POZUELO PÉREZ, L., «Reglas especiales para la ejecución de las medidas privativas de libertad», en DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J. (Dir.), *Comentarios a la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores*. Civitas, Madrid, 2008, p. 518.

(222) Cfr. ORNOSA FERNÁNDEZ, M. R., *Derecho penal...*, *ob. cit.*, p. 520.

(223) Reguladas en los artículos 178 y 179 RP 1996.

(224) Cfr. GARCÍA VALDÉS, C., *Comentarios...*, *ob. cit.*, p. 116.

mixto en el que convivan las precoces parejas, también podrán beneficiarse de tales proyectos educativos los jóvenes padres (225).

VI. CONCLUSIONES

I. La criminalidad infantil y juvenil entre las mujeres es muy baja en proporción con la de los varones. Por ello, la mayor parte de los estudios realizados sobre delincuencia juvenil han pasado por alto este sector. A pesar de que algunos trabajos académicos de nivel internacional postulan un considerable aumento de las infracciones cometidas por mujeres menores de edad, el crecimiento este tipo de delincuencia de género no parece ser exponencial ni aproximarse a la de los hombres en España. En consecuencia, el número de niñas en los centros de internamiento es muy reducido, lo que ha derivado en una menor atención de la investigación sobre esta sección de la población interna. Este olvido también parece reflejarse en nuestra actual normativa penal de menores. El régimen de vida y las especialidades de tratamiento educativo de la menor interna en los centros de reforma se encuentran, de este modo, muy poco desarrollados en nuestra legislación.

II. Las diferentes teorías que han intentado explicar la delincuencia femenina han atravesado por varios estadios. En un primer momento, la delincuencia femenina era explicada como una anomalía basada en anomalías biológicas o en la exclusión de las características que se consideraban propias del sexo femenino. Actualmente, tales enfoques biologicistas se encuentran ampliamente superados, y han sido sustituidos por estudios científicos en el ámbito de la Psiquiatría, la Medicina y la Genética. Posteriormente, a principios del siglo xx comenzaron a proliferar nuevas teorías influidas por el desarrollo de las técnicas de investigación propias de la Sociología, el Psicoanálisis y la Psicología. Para estas teorías la delincuencia juvenil femenina se encontraría enmascarada por la «caballerosidad» de los sistemas de justicia juvenil, proclives a no tomar en consideración las conductas delictivas de las jóvenes. La teoría de la caballerosidad ha sido rechazada, por cuanto los estudios de auto-informe han demostrado que la cifra negra de criminalidad juvenil femenina sigue siendo

(225) Como indica Juanatey Dorado para la legislación penitenciaria de adultos, aunque las normas se refieran exclusivamente a la mujer, pueden ser perfectamente aplicables a los padres, en virtud del principio de igualdad; *vid.* JUANATEY DORADO, C., *Manual...*, *ob. cit.*, p. 96.

inferior a la de los varones, y, además, el trato desigual para las chicas en el sistema de justicia penal juvenil no siempre reporta ventajas para las menores, sino más bien todo lo contrario (sexismo, excesivo paternalismo, mayor índice de detenciones por *status offenses*, etc.). Con el movimiento de liberación de la mujer, a finales de los años 60 del siglo pasado, se produjo un importante punto de inflexión, desarrollándose nuevas corrientes de pensamiento que apuntaban hacia la diferencia de roles sociales entre ambos sexos para explicar la criminalidad juvenil femenina. Tales enfoques funcionalistas vaticinaban un aumento progresivo de la delincuencia juvenil femenina como consecuencia a la paulatina equiparación entre hombres y mujeres en las sociedades actuales. Las teorías funcionalistas han fracasado en este último punto, pues los datos empíricos no muestran que las tasas de delincuencia entre hombres y mujeres menores de edad se hayan igualado. Tras el rechazo de las posiciones funcionalistas, las teorías del control social (formal e informal) se centraban en las diferencias de socialización entre chicos y chicas, y su repercusión en los medios de control familiar e institucional. Hoy en día, las teorías del control social no superan la equiparación entre sexos ante la Ley penal (principio de igualdad) y tampoco han quedado demostradas empíricamente. Los nuevos enfoques para el estudio de la delincuencia juvenil femenina se encuentran, por tanto, en los llamados *estudios de género*, que se ocupan de explicar la criminalidad juvenil femenina partiendo de la diferenciación entre géneros, tales como factores psicológicos, de aprendizaje social, ambientales, etc.

En conclusión, las nuevas corrientes dentro de la Criminología que intenten explicar la delincuencia juvenil femenina deberán mantener una perspectiva multifactorial. A pesar del menor volumen de chicas delinquentes será necesario dotar de entidad propia a este sector de la población criminal, y enfocar las investigaciones hacia el estudio de los factores de riesgo que afectan en mayor medida a las niñas que a los niños.

III. Aunque los factores de riesgo para la comisión de hechos delictivos son los mismos en los chicos y las chicas, recientes investigaciones arrojan evidencias que demuestran que ciertos indicadores predicen de un modo más certero la delincuencia juvenil femenina. Estos estudios postulan que, ante los mismos factores de riesgo, las reacciones entre ambos sexos pueden ser significativamente diferentes. En concreto, la falta de autoestima, los conflictos familiares, y las relaciones con los pares y el entorno escolar son los factores que mejor pronostican los comportamientos delictivos en las menores de edad. Estas investigaciones han demostrado ser muy útiles en la formula-

ción de programas de prevención contra la delincuencia juvenil femenina, y también pueden ser usadas para reforzar los programas educativos durante el internamiento de las menores en los centros de reforma. Por otra parte, las investigaciones sobre factores de riesgo deben matizarse y relacionarse con la tipología y gravedad delictivas, pues algunos indicativos se manifiestan y afectan de diferente forma en las menores infractoras violentas y no violentas. En este sentido, se aprecia la necesidad de realizar nuevas investigaciones y perfeccionar la metodología de los estudios sobre los factores de riesgo, incluyendo nuevas variables y atendiendo a todos los indicativos posibles, con el fin de evitar falsos positivos o conclusiones prematuras y apriorísticas.

IV. En los centros de internamiento de menores se produce una flexibilización del consagrado principio de separación de internos. Niños y niñas pueden compartir espacios comunes en las instituciones de reforma y formar grupos de tratamiento mixtos, realizando actividades en conjunto. La relajación del principio de separación es coherente con la evolución de nuestro sistema penitenciario de adultos. En la búsqueda de la resocialización del reo, nuestra legislación penitenciaria posibilita la quiebra de la estricta separación entre hombres y mujeres que, cumplidas unas determinadas condiciones, podrán, de manera excepcional, llegar a convivir juntos en departamentos mixtos. Nuestra norma penal de menores es deficitaria, en este sentido, de una regulación más completa acerca de la convivencia entre ambos sexos en los centros de internamiento.

V. La equidad en los sistemas de justicia penal juvenil no significa necesariamente que los chicos y las chicas deban recibir el mismo tipo de tratamiento. Si las necesidades de ambos sexos son diferentes a nivel educativo y social, parece lógico pensar que también lo serán cuando interactúen con el entorno penitenciario o de protección estatal. Actualmente, los programas educativos especiales para las menores internas no han sido convenientemente estudiados en España. En la mayor parte de los casos, además, existe un enorme desconocimiento de los problemas de las jóvenes internas, lo que puede traducirse en importantes carencias estructurales, educativas y de personal en nuestros centros de reforma. Según las pautas internacionales y la doctrina dominante, los proyectos educativos específicos para las menores infractoras deben contener algunos puntos fundamentales, como son: una educación basada en la igualdad, que se oponga a los roles sociales habituales asociados al género femenino; especial atención hacia la higiene reproductiva y la educación sexual; talleres de deshabitación y prevención de consumo de sustancias nocivas;

fomento de las relaciones, tanto con el sexo opuesto como con otras mujeres; fortalecimiento de la autoestima y confianza de la menor en sí misma, como refuerzo psicológico en caso de un pasado de abusos; incentivar la responsabilidad de la menor y potenciar sus habilidades; y, por último, en caso de las jóvenes madres, será necesario impartir cursos sobre maternidad y cuidado de los hijos.

VI. En lo que se refiere al régimen de las madres menores de edad internas en los centros de internamiento, nuestra legislación penal de menores sale perdiendo en su comparativa con la normativa penitenciaria. Una vez más, la LOGP y su RP 1996 muestran una regulación más completa y garantista del estatuto de la madre interna. El ejemplo más representativo de esta deficitaria regulación acerca de la cuestión en la LORRPM y su RM es, sin lugar a dudas, la falta de previsión de unidades de madres en los centros de internamiento.